



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

Grado En Derecho

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y
SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE
VEHÍCULOS A MOTOR

Presentado por:
Marcos Martínez Redondo

Tutelado por:
Germán De Castro Vítores

RESUMEN:

El presente trabajo versa sobre la responsabilidad civil aplicada al ámbito de los accidentes de circulación, en el que explicaremos el régimen de responsabilidad aplicable a este tipo de actividades riesgosas que como veremos va a ser necesario que estén cubiertas con independencia de que exista culpa o no por parte de los implicados, así mismo analizaremos los cambios más significativos introducidos por la ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Además hablaremos también del contrato de seguro y su papel en este tipo de accidentes.

ABSTRACT:

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad civil; Vehículos a motor; accidentes de circulación; Teoría del riesgo; Seguro

KEYWORDS

Civil Liability; motor vehicle; traffic accidents; risk theory

ABREVIATURAS:

TR: texto refundido

LRCSVM: Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

RSORCVM: Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

RD: Real decreto

RDL: Real Decreto Legislativo

CC: Código Civil

UE: Unión Europea

CEE: Comunidad Económica Europea

LEC: Ley De Enjuiciamiento Civil

FyCS: Fuerzas y cuerpos de seguridad

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	5
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL:	9
2. REGULACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE A LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS A MOTOR	11
2.1 REGULACIÓN COMUNITARIA	11
2.1.1 Directiva 72/166 CEE del consejo de 24 abril 1972 (PRIMERA DIRECTIVA):.....	11
2.1.2 Directiva 84/55 CEE de 30 diciembre 1983 (SEGUNDA DIRECTIVA):.....	12
2.1.3 Directiva 90/232 CEE del consejo de 14 de mayo de 1990 (TERCERA DIRECTIVA):	12
2.1.4 Directiva 2000/26 CE de 16 de mayo (CUARTA DIRECTIVA):.....	13
2.1.5 Directiva 2005/14/CE del parlamento Europeo y del consejo del 11 de mayo de 2005 (QUINTA DIRECTIVA):.....	13
2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	14
2.2.1 Modificaciones más importantes introducidas por la Ley 35/2015 de 22 de septiembre.15	
2.2.1.1 Principales novedades de la Ley respecto del sistema anterior.....	15
Incrementa la protección a la víctima.	15
Incremento de las indemnizaciones.	17
Otras mejoras del sistema.	18
2.2.1.2 Modificaciones normativas.....	18
3. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE A LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN ESTABLECIDO EN LA LRCSCVM	23
3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN	24
3.1.1 Vehículo a motor:	24
3.1.2 Hecho de la circulación.....	25
3.1.2.1 supuesto general.....	25
3.1.2.2 Excepciones a la consideración de hechos de la circulación.....	26
La celebración de pruebas deportivas.....	27
La realización de tareas industriales.....	27
Los desplazamientos de Vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1 , tales como los recintos de puertos y aeropuertos.	29
La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.....	30
Supuestos excepcionales controvertidos.....	33
3.2 ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	35
3.2.1 Sujetos responsables.....	35
3.2.1.1 El conductor:	35
3.2.1.2 Propietario del vehículo no conductor.....	35
3.2.1.3 Empresario como titular no conductor del vehículo.	36
3.2.1.4 Taller donde se encuentra depositado el vehículo.	36
3.2.1.5 Profesores de Autoescuela.....	37
3.2.1.5 Compañía aseguradora del vehículo:.....	37
3.2.2 La relación causal:.....	37

3.3. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:	38
3.3.1. Culpa exclusiva de la víctima	40
3.3.2. Fuerza mayor.....	42
4. EL NUEVO SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS	44
4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	44
4.1.1 Principio de reparación íntegra del daño.....	44
4.1.2 Principio de vertebración del daño.	44
4.1.3 Principio de objetivación en la valoración del Daño.....	45
4.2 CONCEPTOS BÁSICOS Y REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VALORACIÓN.....	46
4.2.1 Sujetos perjudicados:	46
4.2.1.1 La víctima	46
4.2.1.2 Categoría de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.	47
4.2.2 Informe médico y deberes recíprocos de colaboración.....	47
4.2.3 Renta vitalicia.....	48
4.2.4 Indemnizaciones en caso de fallecimiento del lesionado antes de que se haya fijado indemnización.	49
4.3 EL DAÑO CORPORAL Y SU REPARACIÓN.....	51
4.3.1 Indemnizaciones por muerte.....	51
4.2.5.1 perjuicio personal básico (Tabla I.A)	52
4.2.5.2 Perjuicio personal particular (Tabla 1.B)	54
4.2.5.3 perjuicio patrimonial (Tabla 1.C)	56
4.2.6 Indemnizaciones por secuelas.....	60
4.2.6.1 perjuicio personal básico [Tablas 2.A.1 y 2.A.2].....	61
4.2.6.2 Perjuicio personal particular	66
4.2.6.3 perjuicio patrimonial	69
4.2.7 Indemnizaciones por lesiones temporales.....	77
4.2.7.1 perjuicio personal básico	78
4.2.7.2 Perjuicio personal particular	79
4.2.7.3 perjuicio patrimonial	80
4.3 LOS DAÑOS MATERIALES.....	82
5. CONCLUSIONES	83
6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	85

INTRODUCCIÓN:

Sin duda alguna la circulación de los vehículos a motor es una de las grandes causas de siniestralidad en nuestro país, pero a su vez es una actividad necesaria para el desarrollo de una sociedad, por los avances que supone tanto en las comunicaciones como en la economía, facilitando una circulación rápida y relativamente segura de personas y mercancías. Pero indudablemente es una actividad que entraña un riesgo y que por ello, el derecho debe entrar a regular.

Cabe señalar, que el Código Civil - en adelante CC - de forma general en su artículo 1902 hace referencia al sistema de responsabilidad subjetiva, en el cual se establece la obligación de reparar el daño cuando en la conducta del autor exista culpa o negligencia.

En cuanto a la regulación relativa a dicha actividad se puede apreciar una clara transición del sistema general de responsabilidad subjetiva, establecido en el artículo 1902 del código civil, basado en la existencia de dolo o culpa, que va a tener que ser probado por la víctima, hacia un sistema de responsabilidad de carácter objetivo, fundamentado principalmente en la idea del resarcimiento del daño, de forma que lo determinante de la responsabilidad ya no va a ser la culpa o falta de diligencia que haya tenido el causante del accidente, sino el riesgo que en sí mismo entraña la actividad de la circulación, liberando así al damnificado de tener que probar la posible culpabilidad o falta de negligencia por parte del conductor causante del daño. No obstante con la regulación actual esta responsabilidad se va a ver mitigada en los supuestos de fuerza mayor y cuando exista culpa o negligencia por parte de la víctima.

Asimismo se podría decir que en el ámbito de la responsabilidad derivada de los accidentes de vehículos a motor se tiende a una socialización del riesgo lo cual es también reflejo de esta superación del sistema de responsabilidad subjetiva del que partíamos. Un claro ejemplo de esto, son hechos tales como el establecimiento de un seguro obligatorio del vehículo o la creación de fondos de garantía.

Debido a las particularidades que presenta la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, hace necesaria una regulación especializada más allá del código civil. Ya que el campo de estudio es muy amplio no es posible profundizar todo lo deseado en cada una de las particularidades establecidas en esta regulación especial, por lo que daremos un enfoque más general analizando en primer lugar los elementos más característicos de la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación de vehículos a motor como son: los conceptos de vehículo a motor; el hecho de la circulación; sujetos

responsables; la relación de causalidad, y por último el daño y la valoración que la ley hace del mismo, punto en el cual pondremos mayor énfasis debido a la nueva valoración de los daños y el sistema de cuantificación de las indemnizaciones y resarcimiento del daño introducido por la ley 35/2015.

Actualmente la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se encuentra regulada en el RDL 8/2004 de 29 de octubre que aprueba el Texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de los vehículos a motor¹ - en adelante TRLRCSCVM -, el cual fue posteriormente derogado por la ley 30/1995 de Noviembre que otorga una nueva redacción al título I del texto refundido de 1968, con el fin de adaptarlo a las directivas comunitarias. Esta ley 30/1995 de noviembre se trataba de una norma legal vinculante en la cual se establecía el baremo de los daños derivados de la circulación, de tal forma que señalaba los conceptos y cuantías indemnizatorias así como el procedimiento para calcular su cuantía, no obstante este sistema adolecía de ciertos problemas prácticos tan complejos y controvertidos como por ejemplo la aplicación de una indemnización única para la reparación de daños tan heterogéneos como los daños morales y patrimoniales, de forma que esta ley no resarcía la totalidad de los daños sufridos por las víctimas, lo que justifica la necesidad de reformar dicho baremo, algo que se plasma en el preámbulo de la Ley 35/2015 en el cual señala la necesidad de reformar el baremo existente con el fin de que este cumpla su función de forma efectiva y proporcione una reparación íntegra del daño².

La actual Ley 35/2015 no se va a limitar a realizar una renovación del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en la accidentes de circulación sino que además incorpora una serie de modificaciones de carácter tanto sustantivo como procesal. Crea un nuevo procedimiento extrajudicial para la determinación de la indemnización a través del mecanismo de la oferta motivada, con lo que se pretende sufragar las consecuencias en este ámbito de la supresión de las faltas en nuestro ordenamiento penal tras la reforma de la ley 1/2015 por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del CP. Asimismo se incrementa la protección a las víctimas de accidentes de circulación estableciendo indemnización suficiente adaptándose a la heterogeneidad de los daños sufridos, de tal forma que se van a incrementar las indemnizaciones de resarcimiento de los daños personales, tales como fallecimiento,

¹ Texto que sustituye al texto inicialmente aprobado por el RD 632/1968 de 21 de marzo. Incluye las modificaciones introducidas normas posteriores como RD 1301/1986 de 28 de junio por el que se adapta el Texto refundido al ordenamiento jurídico comunitario.

² España 2015. Ley 35/2015 de 22 de septiembre.<< BOE 228 de 23 de septiembre de 2015>>

secuelas y lesiones y por otro lado se van a regular las medidas de resarcimiento de los daños patrimoniales en concepto de gastos, tales como los daños morales o el lucro cesante, aspectos que no contemplaba de forma efectiva la regulación anterior y que constituía uno de los principales problemas existentes en anterior baremo de 1995.

Sin embargo esta regulación actual como ya hemos ido diciendo es también el resultado de una labor de armonización de nuestro ordenamiento al ordenamiento comunitario por lo que existen diversas normas las cuales van a encargarse de esa labor de armonización. Concretamente se trata de cinco directivas comunitarias de gran calado en nuestro ordenamiento que se han ido implantando a través de diversas normas que iremos viendo detalladamente. Se establecen así un total de cinco directivas, codificadas en una sola directiva de 2009/103/CEE.

Por ultimo analizaremos el nuevo sistema de valoración de daños que introduce la ley 35/2015 y que sustituye al anterior sistema de 1995. Se trata de una modificación de gran trascendencia que continúa la labor que se comenzó ya con la reforma de 1995 pues se trata de dar solución a algunos de los problemas más importantes en materia de valoración de daños.

Tradicionalmente en nuestro sistema de valoración de daños se hacía una valoración global del daño, es decir se realizaban atribuciones globales para los casos de fallecimiento, otros para los casos de secuelas y otras para los casos de lesiones temporales, pero sin entrar a analizar los elementos individuales que comportan el daño. A esto se sumaba otro problema y es el hecho de que a comienzos de los años noventa se produce un incremento desorbitado de las indemnizaciones en materia de accidentes de circulación especialmente, aunque también ocurre en otros ámbitos como la sanidad. Esto se debía a que los distintos órganos jurisdiccionales aplicaban sus propios criterios indemnizatorios lo que ponía en entredicho los principios de seguridad jurídica e igualdad entre otros. A este se le sumaban otros problemas como los altos intereses moratorios que establecía la Ley del contrato de seguro los cuales se encontraban en un desorbitado 20%, el cual no se corrigió hasta la Ley 30/1995 que deroga la disposición adicional tercera de la LO 3/1989 de 21 de junio, lo que genero un gran desconcierto entre las entidades aseguradoras que comenzaron a mostrar la necesidad de un baremo que regulara de forma ordenada y clara este asunto. Regulación que comenzó con la Orden ministerial de 5 de marzo de 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda, el cual, aunque insuficiente supuso un primer paso para que así la ley 30/1995 estableciera un sistema vinculante para la valoración del daño causado por accidentes de circulación el cual venia necesitando una reforma para que

cumpliera eficazmente su función reforma que llega con la Ley 35/2015 y en la que nos centraremos.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Antes de entrar a analizar el régimen de responsabilidad civil en los accidentes de circulación, debemos delimitar el campo de estudio, para ello cabe señalar que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual. Puesto que nos encontramos dentro del derecho de daños, la responsabilidad civil derivada de esta actividad se trata de una responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la cual existe la obligación de reparar el daño causado, por el simple hecho de haber contribuido causalmente a la producción de un resultado, sin que medie relación contractual alguna entre aquel que produce el daño y el que lo sufre.

El régimen general de responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico viene establecido por el artículo 1902 del Código Civil, según el cual “el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado” por lo que para que se dé la obligación de resarcir el daño deben darse ciertos requisitos:

El primero de los requisitos es la existencia de una conducta dañosa, que puede consistir tal y como indica el artículo anteriormente mencionado, en una conducta positiva, es decir acción, o una conducta negativa u omisión. No obstante en palabras de Díez Picazo, “la omisión sólo es fuente de responsabilidad si existe un especial deber legal o negocial de obrar³”. La omisión culposa viene reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011.

El segundo requisito que exige el art. 1.902CC es la producción de un daño porque tal y como indica Díez Picazo, “mientras que el daño no se produzca, nada hay que indemnizar⁴”. Entendiendo por daño, “toda lesión a un interés susceptible de compensarse económicamente”.

El último de los requisitos sería el llamado nexo causal, que el daño producido sea consecuencia de la acción u omisión de la persona a la cual se quiere hacer responsable, es decir que el daño se produzca como consecuencia del comportamiento de la persona a la que se reclama el resarcimiento, como indica Díez Picazo⁵.

Otro aspecto que se debe analizar en materia de responsabilidad es la imputación de la misma, la cual puede ser una imputación objetiva o subjetiva. La imputación subjetiva del daño responde a criterios culpabilísticos, es decir se debe realizar un juicio de

³ Díez-Picazo, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p.p 287-290.

⁴ Díez-Picazo, *op. cit.*, p. 290.

⁵ Díez-Picazo, *op. cit.*, p.p 314, 141, 331-341.

culpabilidad, ya que para que nazca la obligación de resarcir el daño la acción u omisión que produce dicho daño debe ser culposa, entendiendo por culpa todas las formas de culpabilidad⁶. Quedando excluidos así los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que aunque la conducta del sujeto haya causado el daño se exonera de responsabilidad por falta de culpabilidad. Sin embargo todo esto varía en el supuesto de la imputación objetiva en la cual el riesgo inherente a la actividad desplaza el requisito de la culpa, la cual se presume. Por lo que en estos casos se deberá probar únicamente la relación causal entre la conducta del sujeto y el resultado dañoso.

Como veremos más adelante, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación se utilizan ambos criterios de imputación según se trate de un daño personal o de un daño material.

⁶ dolo directo, dolo eventual o imprudencia.

2. REGULACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

La responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos a motor actualmente se encuentra regulada por el TR LRCDVM el cual ha sido reformado en diversas ocasiones. La última modificación ha sido la de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre que tiene una gran importancia ya que establece el nuevo baremo para la cuantificación y determinación de los daños personales y patrimoniales derivados de esta actividad.

2.1 REGULACIÓN COMUNITARIA

La legislación vigente actual está influenciada a su vez por diversas normas comunitarias orientadas a uniformar la legislación de los Estados miembros en dicha materia.

Las Directivas de la UE en materia de responsabilidad civil derivada accidentes de vehículos a motor, son las siguientes:

2.1.1 Directiva 72/166 CEE del consejo de 24 abril 1972 (PRIMERA DIRECTIVA):

En ella se establece un sistema obligatorio de aseguramiento de responsabilidad civil de los vehículos de los estados miembros así como del control de esta obligación. Además se suprimen los controles fronterizos destinados a comprobar que los vehículos que se trasladaban de un estado miembro a otro dispusieran del certificado internacional de seguro.

Esta directiva, junto con la directiva 84/55 CEE de 30 de diciembre de 1983 se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno por medio del RD 1301/1986 de 28 de Junio.

2.1.2 Directiva 84/55 CEE de 30 diciembre 1983 (SEGUNDA DIRECTIVA):

En ella se obliga a que la cobertura del seguro obligatorio se extienda tanto a los daños corporales como materiales - Artículo 1.1 de la directiva -.

Supone a su vez la creación de un organismo de garantía que intervenga en ciertos tipos de accidentes, de forma que las víctimas tengan garantizados al menos la cobertura de los daños hasta los límites del seguro obligatorio, para aquellos supuestos en los que el accidente sea causado por un vehículo no identificado o robado.

Así mismo prohíbe la exclusión de la cobertura de los familiares de aquellos sujetos amparados por la póliza. Esto es importante ya que antes de esta normativa la póliza únicamente cubría los daños causados por el titular del seguro no cubriendo aquellos en los que eran los familiares los responsables.

Esta directiva al igual que la directiva 72/166 CEE del consejo de 24 de abril de 1972, se introducen en nuestro ordenamiento jurídico interno, por medio del RD 1301/1986 de 28 de junio por el que se adapta el texto refundido de la ley de uso y circulación de vehículos de motor al ordenamiento jurídico comunitario⁷.

2.1.3 Directiva 90/232 CEE del consejo de 14 de mayo de 1990 (TERCERA DIRECTIVA):

Esta directiva venía a resolver ciertas carencias existentes en las directivas 72/166 CEE y 84/55 CEE.

En ella se establece que “El régimen de garantías contenido en la norma comunitaria suponía que, en el ámbito de los daños a las personas, únicamente los sufridos por el conductor quedaban excluidos de la cobertura por el seguro obligatorio; que la prima única que se satisface en todas las pólizas del seguro obligatorio cubre, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo, los límites legales de aquél con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se ocasiona el siniestro o, incluso, la del estacionamiento del vehículo, cuando estos límites sean superiores; que en ningún caso puede condicionarse el pago de la indemnización por el seguro obligatorio a la demostración de que el responsable no puede satisfacerla; y, finalmente, que las

⁷ BOE número 155 de 30 de junio de 1986. Ref. [BOE-A-1986-17239].

personas implicadas en el accidente puedan conocer en el plazo más breve posible la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del causante⁸”.

Su incorporación al derecho interno se hace a través de la disposición transitoria duodécima de la ley 30/1995.

2.1.4 Directiva 2000/26 CE de 16 de mayo (CUARTA DIRECTIVA):

A través de esta Directiva, se intenta garantizar la cobertura de los daños que pueda sufrir el perjudicado, en aquellos supuestos en los que el siniestro se produce en un estado diferente al estado donde el perjudicado tenga establecido su lugar de residencia, ya sea este un estado miembro o un tercer estado. Obliga a los estados a la designación de un representante para la liquidación del siniestro; un organismo de información a través del cual se pueda identificar a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, para que haga frente a la responsabilidad civil correspondiente; así como un organismo que haga frente a la indemnización en el caso de que la entidad aseguradora del vehículo causante, dilate el proceso de indemnización, de tal forma que este organismo hará frente a la misma, sin perjuicio de que este pueda después repetir contra el organismo homólogo del país en el que este establecida la entidad aseguradora responsable.

2.1.5 Directiva 2005/14/CE del parlamento Europeo y del consejo del 11 de mayo de 2005 (QUINTA DIRECTIVA):

Relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos (Quinta Directiva), modifica determinados aspectos de las cuatro directivas anteriores con una finalidad claramente reforzadora de la protección a los perjudicados en accidentes de circulación, así como la de conseguir una mayor celeridad en la percepción de las indemnizaciones. Con el fin de incorporar dicha Directiva en nuestra regulación, se ha aprobado la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Siguiendo las recomendaciones de esta directiva, y para garantizar una mayor protección de la víctima, la Ley elevó los límites de cobertura del seguro obligatorio hasta la cifra de 70 millones de euros por siniestro de daños corporales, cualquiera que sea el

⁸ BOE número 267, de 05 de Noviembre de 2004. Ref. [BOE-A-2004-18911].

número de víctimas. En cuanto a los procesos de fijación de las indemnizaciones, dicha Ley estableció: la oferta y la respuesta motivadas.

La transposición de esta directiva a nuestro derecho interno se hizo a través de la Ley 21/2007 de 11 de julio.

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El ámbito de la circulación de vehículos a motor fue uno de los primeros en los que se implanto un sistema objetivo de responsabilidad por daños en nuestro país. Esto se hizo en un primer momento a través de la ley 122/1962 de 24 de diciembre de uso y circulación de vehículos a motor de 1962 -la cual no entraría en vigor hasta 1965-. Esta ley fue profundamente reformada por medio de RD 632/1968 de 21 de marzo que supuso la supresión de los dos primeros títulos de la ley.

Hasta hoy se han producido numerosas modificaciones del texto original, a través del RDL 1301/1968 de 21 de Marzo; La Ley 30/1995 de 8 de noviembre; hasta que finalmente mediante RDL 8/2004 de 29 de octubre se aprobó el Texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor - en adelante LRCSCVM - texto que fue extensamente reformado por la Ley 21/2007 de 11 de Julio, la cual transpone la quinta directiva al Ordenamiento español. En relación al antiguo sistema ya derogado estas leyes introdujeron una serie de novedades entre las que destacan las relativas al régimen de responsabilidad para los daños materiales, la unificación del sistema en los daños corporales. La conducta de la víctima como causa de exoneración, la concurrencia de culpas y la responsabilidad del propietario del vehículo.

En esta redacción se mantiene el doble régimen de responsabilidad según se trate de daños a las personas o a las cosas. Para los daños a las personas se establece un sistema de responsabilidad objetiva, mientras que para los daños en las cosas se establece un sistema de responsabilidad subjetiva.

También cabe hacer una mención especial a la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema de valoración para los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico que entro en vigor en el 1 de enero de 2016.

2.2.1 Modificaciones más importantes introducidas por la Ley 35/2015 de 22 de septiembre.

2.2.1.1 Principales novedades de la Ley respecto del sistema anterior.

Incrementa la protección a la víctima.

Con este sistema se pretende finalizar un proceso de adaptación a las diferentes reformas comunitarias en materia de seguro del automóvil, a través de un sistema basado en una mayor protección a las víctimas de los accidentes de tráfico, que se traduce en una rápida resolución de conflictos y una mejora en el proceso resarcitorio de las víctimas, garantizando una indemnización suficiente.

En materia de daños personales, se van a mejorar las indemnizaciones en los tres supuestos que existían; fallecimiento, secuelas o lesiones permanentes, y lesiones temporales.

“En los supuestos de muerte se distingue entre un «perjuicio patrimonial básico», referido a gastos generales, que serán aquellos «gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos», con una cantidad mínima de 400 euros, y unos gastos específicos, que incluyen los de traslado del fallecido, repatriación, entierro y funeral”⁹.

En los supuestos de secuelas se establece que son resarcibles los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, que se abonan directamente a los servicios públicos de salud. Se resarcen directamente al perjudicado los de prótesis y órtesis, que ahora también incluyen los gastos correspondientes a las reposiciones necesarias; los de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria; los relacionados con la pérdida de autonomía personal, tales como los necesarios para ayudas técnicas o productos de apoyo, para la adecuación de vivienda o para resarcir el llamado «perjuicio patrimonial por incremento de costes de movilidad», que incluye el actual gasto de adecuación del vehículo, pero que va más allá.

También se resarcen al perjudicado los gastos de ayuda de tercera persona, que se miden en función del número de horas de asistencia necesaria y que son objeto de una detallada regulación.

⁹ BOE» número 228, de 23 de septiembre de 2015, páginas 84473 a 84979 [BOE-A-2015-10197].

Finalmente, en relación con las lesiones temporales, se distingue entre «gastos de asistencia sanitaria» y otros «gastos diversos resarcibles», que se refieren a todos aquellos gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo de las actividades esenciales de la vida ordinaria del lesionado y entre los que se destacan, a título de ejemplo: «El incremento de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los gastos necesarios para que queden atendidos el lesionado o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba».

En materia de daños patrimoniales la norma determina con mayor claridad y especificación cada una de las medidas de resarcimiento en concepto de gasto. Distinguiendo así dos elementos fundamentales que son el lucro cesante por un lado y por otra lado los perjuicios extrapatrimoniales o morales.

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ganancia futura por parte de la víctima, es decir aquellos frutos que la víctima va a dejar de percibir como consecuencia del accidente. Dentro de este concepto la normal incluye: los ingresos netos de la víctima, incluyendo el trabajo no remunerado como las tareas del hogar o la pérdida de capacidad para desarrollar un trabajo en el futuro en el caso de menores y estudiantes que aún no se encuentran desarrollando un trabajo. Esta ley además introduce un coeficiente específico para cada perjudicado que contempla diversos factores como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, estableciéndose un modelo actuarial que parte de dos factores, el multiplicando y el multiplicador, cuyo producto determinará la indemnización correspondiente.

El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida. En defecto de ingresos, se valora el trabajo no remunerado de la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar y la pérdida de la capacidad de trabajo de aquellas personas, como menores o estudiantes, que todavía no han accedido al mercado laboral; en estos casos, se establecen reglas para determinar qué multiplicando correspondería y poder resarcir así el valor de las pérdidas correspondientes. El multiplicador es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar diversos factores, como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, la tasa de interés de descuento o la deducción de las pensiones públicas.

Esto supone un avance respecto al sistema anterior el cual compensaba sistemáticamente unos supuestos perjuicios económicos, se hayan producido o no y, en

caso de que se hayan producido, utiliza el criterio de aplicar un cierto porcentaje sobre el perjuicio personal básico.

En el ámbito de los perjuicios extrapatrimoniales, la mayor novedad se encuentra en la reestructuración del perjuicio personal básico en las indemnizaciones por causa de muerte y de su relación con los perjuicios particulares, que ahora se amplían. Así, a diferencia del sistema anterior, que configuraba los perjudicados en grupos excluyentes, la reforma configura los perjudicados en cinco categorías autónomas y considera que sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados. Además, la condición de perjudicado tabular se completa con la noción de perjudicado funcional o por analogía, que incluye a aquellas personas que de hecho y de forma continuada, ejercen las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o que asumen su posición. El alcance de la condición de perjudicado tabular se restringe al establecerse que puede dejar de serlo cuando concurren circunstancias que indiquen la desafección familiar o la inexistencia de toda relación personal o afectiva que «supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir»¹⁰.

Incremento de las indemnizaciones.

Las indemnizaciones se incrementan respecto de la media del periodo de 2005 a 2011 de la siguiente manera.

- Indemnizaciones por muerte se incrementan un 50% de media
- Indemnizaciones por secuelas: se incrementan un 35% de media
- Indemnizaciones por lesiones: se incrementan un 12,8% de media

Este sistema indemnizatorio se actualizara en relación al índice de revalorización de las pensiones previsto en la ley de presupuestos generales del estado por ser el que más se aproxima a sus principios y características.

¹⁰ BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2015, páginas 84473 a 84979 [BOE-A-2015-10197].

Otras mejoras del sistema.

En relación a la oferta motivada que el asegurador debe presentar a los perjudicados, se le impone a dicho asegurador la obligación de actuar diligentemente en la cuantificación del daño y en la liquidación de la indemnización.

En caso de disconformidad entre las partes respecto a la oferta motivada presentada por el asegurador, cabe su tramitación por medio del procedimiento de mediación, siempre que así lo establezcan de común acuerdo las partes.

Se establece un sistema que facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

Asimismo esta ley establece la creación de una comisión de seguimiento del sistema de valoración, en la que participaran las entidades aseguradoras y asociaciones de las víctimas, cuya función será analizar los aspectos relativos a la puesta en marcha y actualización del sistema de valoración, su funcionamiento, sus repercusiones jurídicas y sociales. Esta comisión a su vez podrá promover modificaciones para mejorar el sistema.

Cabe señalar que el sistema establecido por esta ley tendrá carácter irretroactivo, es decir que únicamente se aplicara en la valoración de los daños y perjuicios causados en accidentes de circulación que ocurran con posterioridad a su entrada en vigor. En la valoración de los daños causados por accidentes de circulación ocurridos con anterioridad, se aplicara la ley anterior.

2.2.1.2 Modificaciones normativas

Esta ley supone no solo una renovación del actual sistema de daños y perjuicios derivados de los accidentes de vehículos a motor, sino además establece una importante modificación del articulado de la LRCSCVM.

Aunque esto lo analizaremos de forma global cuando veamos el régimen de responsabilidad actual aplicable a los accidentes de circulación, daremos una idea general de cuales han sido estas modificaciones del articulado.

Modificación del artículo 1 de la LRCSCVM:

La nueva ordenación legal modifica la redacción del apartado 1 del artículo 1. El actual artículo 1.1. De la LRCSCVM establece “el conductor de un vehículo a motor solo quedara exonerado de dicha responsabilidad cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado” eliminando así la equiparación que establecía el texto anterior entre “conducta” y “negligencia”. Esta modificación tiene cierta importancia porque ofrece una mayor protección a la víctima, ya que en la regulación anterior, la simple actuación causal por parte del perjudicado bastaría como causa de exoneración de la responsabilidad -así lo entiende Medina Alcoz¹¹-. Lo cual no parece lógico tratándose de un sistema de responsabilidad objetiva, es por ello que con la modificación de este artículo únicamente se va a contemplar esta causa de exoneración cuando se deba únicamente a la culpa exclusiva de la víctima, -no solo cuando su actuación suponga la causación del accidente sino que además, se trate de una actuación culposa por parte de la víctima-, en el caso de culpa compartida, la culpa de la víctima actuara como causa reductora de responsabilidad y por ende de la indemnización, a diferencia de la regulación anterior en la cual si concurrían negligencia del conductor y perjudicado, se procedía al reparto equitativo de la responsabilidad y correspondiente indemnización.

Modificación del artículo 4.3. Ámbito territorial y límites cuantitativos

El artículo 4.3 de la LRCSCVM señala “La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de esta Ley¹²”.

Modificación del sistema de oferta y respuesta motivada del artículo 7 de la LRCSVM:

En primer lugar en relación con el ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos se establece el requisito de la reclamación previa al asegurador mediante la

¹¹ Así lo entiende MEDINA ALCOZ M., “Los criterios de imputación en la responsabilidad civil automovilística”, *XXV Congreso de Derecho de la Circulación*, Inese, 26 y 27 de Marzo de 2009, pág. 26.

¹² Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios.

comunicación del siniestro y solicitud de indemnización, hasta el punto de que si no se acreditara dicha reclamación previa será causa de inadmisión de la demanda a la que se refiere el artículo 403 de la LEC. Prerrogativa que el Tribunal constitucional ha declarado que acorde al derecho constitucional y que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE. No obstante esta reclamación extrajudicial interrumpe el plazo de prescripción. El asegurador podrá solicitar los informes periciales privados que estime oportunos cuando la documentación aportada por lesionado no resulte suficiente, los cuales correrán a cargo del asegurador.

En segundo lugar, se prevé que tanto el perjudicado, como el asegurado y demás partes afectadas, puedan recabar de las FyCS los atestado en informes que practiquen, salvo en el caso de que las diligencias policiales hayan sido ya entregadas a la autoridad judicial competente, supuesto en el que deberán solicitar dicha información al órgano jurisdiccional que investigue los hechos.

A los requisitos exigidos hasta ahora para la plena validez de la oferta motivada se añade en relación con el soporte documental que el asegurador debe adjuntar a la oferta el deber de contener “el informe médico definitivo”.

En relación a la oferta de indemnización se regula la cuantificación en los supuestos de dilación en el tiempo de la curación de las lesiones así como la obligación de presentar una oferta de indemnización motivada en el momento en el que sea posible la cuantificación de los daños.

Si el perjudicado no estuviera de acuerdo con la oferta motivada de indemnización que le presente el asegurador el apartado 5 de dicho artículo 7 establece la posibilidad de determinar la indemnización de forma amistosa.

En el apartado 6 del presente artículo se prevé el desarrollo reglamentario del contenido de la oferta y respuesta motivada, así como de los aspectos relativos al procedimiento de solicitud, emisión plazo y entrega del informe emitido por el instituto de medicina legal.

Modificación del artículo 13: Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución. Regulación del auto de cuantía máxima.

A través de esta modificación cuando se inicie un proceso penal, por un hecho subsumible por el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor, el Art. 13 ,LRCSCVM viene a establecer que el juez o tribunal que vaya a

conocer de la causa podrá dictar a instancia de parte, un auto de cuantía máxima, en el que se determine la cantidad líquida máxima por la que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de la Ley en dos supuestos:

- A) Cuando recayera sentencia absolutoria: no habiendo renunciado a la acción civil, el perjudicado, ni habiéndola reservado para ejercitarla separadamente. Desapareciendo por tanto la posibilidad de emitir el auto cuando se produzca el archivo de la causa.
- B) En los casos de fallecimiento en accidente de circulación, dictándose auto que determine la cuantía máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, si recayera resolución que pusiera fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

Por tanto, hay que tener en cuenta que el auto de cuantía máxima, sólo se mantiene en los dos casos anteriores, ya que las faltas penales se han suprimido de nuestro ordenamiento jurídico. En los delitos leves por imprudencia, se exige que la imprudencia sea de gravedad, más allá de un mero despiste en la conducción, en los que se seguirán tramitando por la vía penal. Los accidentes de tráfico con resultado “leve” se reclaman por la vía civil.

Modificación del artículo 14. El nuevo procedimiento de mediación

La ley 35/2015 de 22 de septiembre introduce un nuevo artículo 14 en la LRCSCVM, el cual establece la posibilidad de que las partes puedan acudir al procedimiento de mediación que se contempla en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En base a esto, el perjudicado, en caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada emitidas por el asegurador y, en general, cuando exista controversia entre ambos, podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses desde que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada del asegurador o bien los informes periciales complementarios que hubiera solicitado. La norma exige que los mediadores sean profesionales especializados en la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación, así como en el sistema legal de valoración del daño corporal.

En todo caso, se establece que la duración del procedimiento de mediación no podrá ser superior a tres meses. El acuerdo que se alcance será vinculante para ambas partes y se podrá instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como título ejecutivo. Es pronto para hacer una valoración de este procedimiento de mediación civil y mercantil que se regula expresamente en el artículo 14 de la LRCSCVM. A priori, pensamos que no tiene fácil encaje para resolver los accidentes de circulación. Es difícil que después de seguir el procedimiento de oferta y respuesta motivadas regulado en el artículo 7 de la LRCSCVM, con la intervención, en su caso, de los médicos forenses, las partes involucradas decidan ponerse en manos de un mediador para que colabore en que se llegue a un acuerdo.

3. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE A LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN ESTABLECIDO EN LA LRCSVM

El sistema de responsabilidad civil viene determinado en el artículo 1.1 de la LRCSVM donde tras su última modificación por la ley 35/2015 de 22 de septiembre, establece que: “El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación”.

En los supuestos de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En los supuestos de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

De tal forma se mantiene ese doble régimen de responsabilidad dependiendo de si se trata de daños a las personas para los cuales se aplicara un sistema de responsabilidad objetiva (fundamentado en el riesgo de la actividad) o bien se trate de daños a las cosas en cuyo caso se aplicara un sistema de responsabilidad subjetiva (o de culpa fundamentado en la culpa o no del causante). Esta diferencia en cuanto al criterio de imputación atendiendo a cada tipo de daño ha sido muy criticada basándose en su falta de justificación y ausencia de fundamento teórico aplicable¹³. No obstante en determinadas leyes de responsabilidad esto se fundamenta, en el hecho de que al menos en el ámbito de la circulación de vehículos la responsabilidad objetiva esta llamada fundamentalmente a garantizar el equilibrio patrimonial roto por una lesión corporal.

En cuanto a los daños personales, el sistema de responsabilidad aplicable a los daños personales derivados de la circulación se trata de una responsabilidad de naturaleza objetiva, basada en el riesgo de la actividad de la conducción establecido en el artículo 1.1 de la LRCSVM, el cual establece como únicas causas de exoneración de la responsabilidad,

¹³ GOMEZ POMAR, FERNANDO. Año 2000. “Coche y accidentes (I): La posición del Tribunal Supremo”. Revista INDRET N°2. p.5.

la culpa exclusiva del perjudicado y la fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. (Inicialmente en materia de daños corporales existía un doble régimen de responsabilidad, por un lado estaban los daños corporales producidos hasta un límite cuantitativo cubiertos por el seguro obligatorio a los que se aplicaba una responsabilidad objetiva y por otro lado aquellos daños corporales que iban más allá de ese límite cuantitativo a los que se aplicaba un sistema de responsabilidad por culpa).

3.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Antes de nada debemos definir los conceptos de “*hecho de la circulación*”; “*vehículo a motor*” y “*Accidente de circulación*” que nos ayudaran a delimitar el ámbito de aplicación de esta ley.

3.1.1 Vehículo a motor:

El artículo 1.1 de la LRCSCVM señala que esta ley solo será aplicable a los accidentes en los que intervenga al menos un vehículo a motor.

El concepto de “*vehículo a motor*” al igual que el de “*hecho de la circulación*” vienen establecidos en el artículo 1 del RSORCVM el cual establece: “*tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*”¹⁴. De entre estos, “*los remolques; semirremolques y maquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750Kg, al igual que los vehículos que se encuentren dados de baja en el registro de vehículos de la DGT*”¹⁵ quedaran exentos de la obligación de aseguramiento.

Quedan excluidos de la consideración de vehículo a motor, aun cuando reúnan las características para serlo:

- a) Los Ferrocarriles, tranvías y demás vehículos que circulen por “*vías propias*”

¹⁴ Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

¹⁵ Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

- b) Los vehículos a motor eléctricos que por concepción destino o finalidad tengan la concepción de juguetes en base a lo establecido en el artículo 1.1 del RD 880/1990 de 29 de junio relativo a las normas seguridad de los juguetes y su normativa concordante y de desarrollo.
- c) Las sillas de ruedas a motor, también quedan excluidas de este ámbito de aplicación.

La concepción normativa de vehículo a motor consta de dos exigencias fundamentales. Por un lado la idoneidad para circular por la superficie terrestre aun cuando su medio habitual no sea este y junto a esta la necesidad de estar impulsado por un motor.

En cuanto a los vehículos a motor intervinientes en pruebas deportivas celebradas en circuitos especialmente habilitadas al para la realización de dichas pruebas deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los conductores intervinientes por los importes que establezca el TR LRCSCVM sobre cobertura obligatoria¹⁶.

A estos efectos deberán estar también asegurados los vehículos destinados a tareas industriales o agrícolas a los que las normas de tráfico permitan su circulación en las vías que establece la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial con independencia de que efectivamente sean usados o no.

3.1.2 Hecho de la circulación

3.1.2.1 supuesto general

El artículo 2 del RSORCCVM entiende por “*hecho de la circulación*” en relación a la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y seguro obligatorio, “todo hecho derivado del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor que se encuentran en el ámbito de aplicación, que hemos señalado en el apartado anterior”¹⁷ a lo que se debe añadir un elemento espacial: “tanto por garajes y aparcamientos como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación tanto urbanos como interurbanos así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común”¹⁸.

¹⁶ Disposición adicional segunda del RSORCCVM.

¹⁷ Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el RSORCCVM.

¹⁸ GONZÁLEZ LÓPEZ, A., 2005. “El puzzle incompleto del hecho de la circulación” Revista de Responsabilidad civil circulación y seguro nº 6,p.p 4 ss., -Entiende por vías de uso común: “las zonas portuarias y aeroportuarias; las de los vehículos que participan en un rallye y que se desplazan por vías

En este sentido sorprende que se incluyan en el hecho de circulación en su vertiente espacial aquellos ocurridos en garajes y aparcamientos, no obstante aunque pueda ser dudoso su inclusión en ciertos supuestos, por ejemplo cuando el coche se encuentra ya parado, situación en la cual pueden darse problemas como caídas o golpes con las puertas al salir del coche se incluyen dentro del ámbito de la circulación¹⁹.

En este sentido cabe hacer mención a ciertos supuestos controvertidos en los cuales aun estando el coche parado este produce daños, supuestos en los cuales la determinación de si trata o no de un hecho de la circulación va a ser fundamental para que entre en juego o no la cobertura del SOA.

3.1.2.2 Excepciones a la consideración de hechos de la circulación

El artículo 2 del RSORCVM en sus apartados dos y tres, excluye del concepto de “hecho de la circulación” los siguientes supuestos:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1 del RSORCVM, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

d) la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 del mismo cuerpo legal.

públicas para participar en la competición; el de la carga y descarga de vehículos nuevos y el del vehículo concebido para circular por un espacio restringido pero que en ocasiones circula por una vía pública.

¹⁹ MORILLAS JARILLO, MJ., El seguro del automóvil: el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil automovilística..., óp. cit., pág. 521 hace una interpretación amplia del término “circulación”, comprendiendo por tanto la cobertura de los daños que causa el vehículo ya esté en movimiento, parado o estacionado.

La celebración de pruebas deportivas

Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas. La disposición Adicional Segunda del Reglamento indica que en estos casos se deberá suscribir un seguro especial, que tenga como mínimo la misma cobertura en cuantía que los importes que establece el seguro obligatorio de Responsabilidad civil.

No obstante si no se suscribe este seguro especial, deberá responder la entidad organizadora de los daños producido en la celebración de la competición. Así mismo no cabe dicha excepción en los supuestos en los que la prueba o competición sea ilegal, clandestina o desprovista de toda autorización por parte de la autoridad organismo o federación competente²⁰, de tal forma que en dichos supuestos sí que estaremos dentro de un “hecho de la circulación²¹”.

La realización de tareas industriales

Esta excepción viene contenida en el artículo 2.2 del RSORCVM en su apartado b. se excluyen del concepto de hecho de la circulación “aquellos accidentes derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinadas para ello” sin perjuicio de que puedan ser considerados hechos de la circulación cuando dichos vehículos se desplacen por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

Analizando dicho precepto se puede deducir de este que el aspecto relevante para que entre en juego dicha exclusión es en primer lugar el aspecto espacial, es decir la vía por la que circulasen dichos vehículos. Y en segundo lugar un aspecto funcional o técnico que viene determinado por la actividad o función que se encuentren realizando en el momento del accidente.

En base a lo señalado anteriormente podemos encontrarnos con ciertos supuestos que crean controversia. El primero de estos supuestos controvertidos sería aquel en el que el vehículo circula por una vía pública, pero se encuentra realizando tareas industriales o agrícolas propias de su actividad, como ocurre en la SAP de Granada de 13 de febrero de

²⁰ Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro L. Fernando reglero campos y José A. Badillo Arias pág. 201.

²¹ STS de 3 octubre de 2000 (RJ 2000, 873)

2009 y en SAP de Madrid de 26 de Marzo de 2004. Supuesto que es diferenciado de un segundo supuesto en el que este mismo vehículo se encuentre circulando por una vía pública pero no hallándose realizando funciones propias de su actividad, es el caso por ejemplo de un camión que una vez ha realizado la descarga en el almacén decide ir con dicho camión a un local, realizando un desplazamiento por una vía pública por razones ajenas a su actividad cuando se produce el accidente. En este segundo supuesto no entrara en juego la exclusión del artículo 2.2.b del RSORCVM por lo que tendrá la consideración de hecho de la circulación ya que circulaba por una vía pública y no se encontraba realizando tareas industriales o agrícolas en el momento del accidente.

Por lo tanto únicamente entrara en juego dicha exclusión del artículo 2.2.b del RSORCVM cuando bien los daños se produzcan dentro de una nave industrial o bien cuando estos se produzcan fuera de la misma por un vehículo especial que se halle realizando tareas industriales o agrícolas. En estos casos se considerara hecho industrial y no hecho de la circulación por lo que no entrara en juego el SOA²². En este sentido se pronuncian las SAP de Huelva de 17 de junio de 2005²³ y la SAP de Alicante de 1 Febrero de 2006²⁴, considerando esta última que el accidente objeto del litigio no es un hecho de la circulación cubierto por el SOA por diversas cuestiones: 1) “El vehículo con el que se causaron las lesiones estaba realizando tareas industriales como son las operaciones de carga y descarga de los pedidos solicitados por los clientes; 2) El espacio en el que se produjo el atropello era el almacén de un local que no puede calificarse como vía o terreno de uso común.

No obstante teniendo en cuenta todo lo dicho los vehículos industriales, al menos aquellos que puedan salir y circular fuera del recinto cerrando donde realizan su actividad industrial propia (Nave, almacén, obra...etc.) deberán tener suscritos dos tipos de seguro, Un seguro especial de carácter voluntario como es el seguro de responsabilidad civil de explotación que cubriera los daños ocasionados como consecuencia de su actividad industrial y el SOA que cubriría los daños ocasionados con motivo de la circulación de estos vehículos por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

²² BADILLO ARIAS. J.A, “La responsabilidad civil automovilística: el hecho de la circulación” Aranzadi, Pamplona, 2016.

²³ SAP de Huelva de 17 de Junio de 2005 (AC 2005, 1681).

²⁴ SAP de Alicante de 1 Febrero de 2006 (JUR 2006, 128755).

Los desplazamientos de Vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1 , tales como los recintos de puertos y aeropuertos.

Su regulación se encuentra en el apartado c) del artículo 2.2. del RSOCVM el cual señala: “No se consideran como hechos de la circulación los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos y aeropuertos”.

Tradicionalmente las compañías aseguradoras y en su caso el CCS venían entendiendo que los accidentes que se producían en estos lugares, quedaban excluidos de su ámbito y que debían ser cubiertos por el seguro de responsabilidad general y no por ellos. Argumentaban dicha exclusión en el hecho de que en estos supuestos los vehículos o bien se encontraban realizando una actividad industrial o bien estaban circulando por una vía la cual no se consideraba de uso común.

Pues bien, la controversia venía en que si bien cuando estos vehículos realizaban tareas de carácter industrial dicha exclusión estaba clara, puesto que en el anterior reglamento este hecho ya se contemplaba como causa de exclusión, no lo estaba tanto en cuanto al argumento respecto del tipo de vía por el que circulaban, ya que se consideraban los puertos y aeropuertos vías de uso común, tal y como nos muestra la SAP de las Palmas sección 1º de 22 de julio de 2002²⁵.

Por ello se hace necesario la inclusión de este apartado en el reglamento, con el fin de que los accidentes que ocurren en estos recintos queden fuera del ámbito de la circulación, siendo necesario por tanto un seguro de responsabilidad civil general que cubra los daños de los accidentes producidos en dichos recintos, siendo únicamente necesario un seguro obligatorio de automóviles cuando dichos vehículos vayan a circular fuera de dichos lugares.

No obstante, esta nueva redacción dio lugar a nuevas dudas y controversias, ya que debido a una mala interpretación de la misma, se consideró como una exclusión general a todos los vehículos que circularan de manera indistinta por la totalidad del recinto, no siendo esa la idea con la que se redactó. Por todas estas dudas fue necesario que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se dirigiera a las autoridades portuarias y aeroportuarias -en adelante DGSEF-, con el fin de solventar esas dudas.

²⁵ SAP las palmas sección 1ª de 22 de julio de 2002. (ARP 2002, 669): califica como vía de uso común, el Muelle del Puerto de la Luz donde ocurrió el accidente objeto del litigio, por el cual transitan personas, no tratándose de una zona restringida.

En dicha aclaración la DGSFP señala que la exclusión solo opera cuando haya una regulación especial, y que, de no existir esta regulación especial, debe considerarse que la legislación de tráfico se aplica de forma general, entrando en juego solo en este caso de ausencia de regulación especial el seguro obligatorio de automóviles. Haciendo un requerimiento a las autoridades portuarias y aeroportuarias para que se manifiesten sobre la normativa existentes en dichos recintos²⁶, a lo que dichas autoridades respondieron:

- AENA señala que, en el caso de los aeropuertos, en las zonas de uso común aptas para la circulación se aplica la legislación estatal de tráfico y seguridad vial, por lo que en caso de accidente de circulación entrara en juego el seguro obligatorio de automóviles. Pero en cambio en las zonas restringidas de dichos recintos no rige la ley general de tráfico y seguridad vial y que por ello los accidentes que se den en estas zonas no van a entrar dentro del ámbito de aplicación del seguro obligatorio de automóviles, debiendo ser cubiertos los daños producidos en estos casos por un seguro de responsabilidad civil distinto.

- Las Autoridades de Puertos del Estado señalan, que el RSORCVM será de aplicación plena en todas las áreas de los puertos, ya sean de acceso público o restringido, siempre que no se trate de zonas expresamente excluidas de esta normativa por ser áreas de transferencia de mercancías o pasajeros debidamente señalizadas e inaccesibles sin conocimiento de esta circunstancia. En el caso de accidentes ocurridos en estas áreas restringidas y excluidas de la aplicación del reglamento del SOA por lo que será necesaria la contratación de un seguro de responsabilidad civil general.

La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Por último, hemos de referirnos a la exclusión del “hecho de la circulación” cuando se utiliza un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Es un principio estructural del contrato de seguro (artículo 19 LCS) que los daños causados dolosamente por el asegurado no están cubiertos por ningún tipo de seguro, siendo este principio plenamente extensible al seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, las específicas características de este seguro, concretamente la relevancia que adquiere la

²⁶ BADILLO ARIAS. J.A, “La responsabilidad civil automovilística: el hecho de la circulación” Aranzadi, Pamplona, 2016.

figura del tercero perjudicado, condiciona la aplicación del mentado principio. Así pues, la cuestión, en definitiva, radicaría en tratar de dar respuesta a la pregunta de si es posible oponer al tercero perjudicado la conducta dolosa del conductor del vehículo.

A la hora de abordar este interrogante, nos encontramos con el argumento esgrimido por quienes entienden que el seguro obligatorio de automóviles no cubre los actos dolosos del conductor es la aplicación del precitado artículo 19 LCS, según el cual “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”. Por otro lado, existe la tesis contraria, que propugna justamente que el artículo 19 LCS es aplicable a los seguros de daños propios, siendo inaplicable al de responsabilidad civil, lo que vendría a confirmarse por el propio artículo 76 LCS; precepto que, como veremos, ha sido recientemente declarado inconstitucional por nuestro TC²⁷.

La cuestión a la que venimos haciendo referencia fue abordada ya en su momento por la Sala 2ª del Tribunal Supremo que, en un principio, no mantuvo una posición uniforme. Una primera línea doctrinal se inclinó por la oponibilidad al perjudicado, atendiendo no sólo a la previsión del artículo 19 de la LCS, sino también a la circunstancia de que el hecho doloso no puede considerarse como un “accidente” o un “hecho de la circulación”²⁸. De otro lado, una segunda línea mantuvo una posición contraria a la oposición al perjudicado de la conducta dolosa²⁹.

²⁷ La STC 1/2018 de 11 de enero relativa a la cuestión de inconstitucionalidad 2578-2015 planteada por la sala de lo civil y lo penal del TSJ de Cataluña debido a la posible vulneración de los artículos 24.1 y 117 de la CE. El problema reside en que, el artículo 76 e) LCS establecía de una forma nítida la posibilidad de que el asegurado pudiera obligar a la compañía aseguradora a **acudir al procedimiento arbitral**, con renuncia obligada a la vía judicial. Por ello aunque el arbitraje en términos generales y siempre que sea voluntario responde a un fin de descongestión judicial y es acorde a nuestra constitución, sin embargo no lo es así el caso del arbitraje del arbitraje obligatorio y excluyente de la jurisdicción, ya que esta institución no puede servir para justificar la restricción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

²⁸ Así, la STS Sala 2ª 10 de julio de 1995 (ROJ: STS 4049/1995) se pronuncia en los siguientes términos: “En el seguro obligatorio estas características de objetivación se acentúan, pero sin llegar a anular la autonomía (limitada eso sí), de los contratantes y los hechos dolosos no pueden ser previstos en ningún contrato como causa de obligatoriedad o subrogación del asegurador en las responsabilidades civil del delito de ese carácter, pues no se puede garantizar la realización de un acto ilícito.

Aunque en la doctrina científica no falten opiniones discrepantes por lo que toca al seguro obligatorio, en la jurisprudencia de esta Sala ha prevalecido la posición contractualista, excluyente de los hechos dolosos. Y, precisamente, porque el Consorcio se subroga en la posición del asegurador privado, no cabe otra obligación.

²⁹ En este sentido se pronunció la STS Sala 2ª 21 de noviembre de 1994 (ROJ: STS 7507/1994): “La defensa del acusado había calificado el hecho, no como delito doloso, sino como imprudente, y tenía derecho a que esta cuestión fuera examinada sin haber sido prejuzgado antes y, en consecuencia, a que la relación jurídica procesal relativa a la responsabilidad civil quedara adecuadamente constituida en el proceso trayendo al mismo, como parte civil pasiva, a la entidad aseguradora. Pudo haber sido acogida la tesis del acusado y

Sin embargo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, salió al paso de esta doctrina. En su artículo 71, este texto legal modificó la redacción originaria dada por el artículo 1.4 de la anterior LRCSCVM, añadiendo la siguiente frase: “En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo de motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.” Asimismo, esta misma previsión se reitera en el artículo 2.3 del RSORCCVM.

No obstante lo anterior, y a pesar de dicha reforma legal, se mantuvo el artículo 7.a) LRCSCVM -actual artículo 10.a-, en el que se prevé un derecho de repetición del asegurador contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, cuando el daño fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos.

Esta contradicción legal provocó que las decisiones de los órganos judiciales fueran contradictorias entre sí, en función de cuál fuese la idea defendida por cada uno de ellos. Sin embargo, esta vacilante doctrina jurisprudencial ha quedado fijada finalmente mediante el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrado el día 24 de abril de 2007, que adoptó el siguiente acuerdo: "No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor".

Así las cosas, la doctrina traída aquí a colación ha tratado de distinguir cuándo estaríamos ante un hecho doloso oponible o inoponible al perjudicado. En este sentido, sería oponible la conducta del sujeto activo que busca intencionadamente el daño, siempre que el vehículo sea utilizado de forma consciente y premeditada como instrumento para

entonces no habría sido posible condenar al responsable civil directo, que lo era por el seguro de responsabilidad civil concertado.

Además, incluso, en caso de responsabilidad dolosa, dado que la acción directa del perjudicado no puede ser objeto de excepción fundada en el dolo del asegurado sin perjuicio del derecho de repetición (al menos hemos de calificar de dudosa esta cuestión conforme a lo dispuesto en el *art. 7 a) del Real Decreto Legislativo 1301/86, de 28 de junio*, *art. 16 del Reglamento de Seguro Obligatorio* aprobado por Real Decreto nº 2641 de 30 de diciembre de 1.986 y *art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, 50/1.980, de 8 de octubre*), también estaría pasivamente legitimada la entidad aseguradora.”

cometer el delito. Por el contrario, no sería oponible al perjudicado por ser un “*hecho de la circulación*” cuando la conducta sea delictiva pero los daños no sean queridos intencionadamente por el autor -por ejemplo, delito contra la seguridad del tráfico con daños personales o materiales-, o también cuando la conducta delictiva se enmarque dentro de un “*incidente circulatorio*”, así como los casos de dolo eventual como máxima expresión de la imprudencia temeraria, o bien cuando, causándose dolosamente el daño con el vehículo, la intención de su conductor no era originariamente la comisión del delito, sino que la ocasión surge de forma imprevista y espontánea.

Supuestos excepcionales controvertidos

Además de estos supuestos recogidos en la ley, existen otros que a pesar de no encuadrarse específicamente en ninguno de ellos, debemos analizarlos, ya que jurisprudencialmente hay distintos puntos de vista en relación a su delimitación o no como hecho de la circulación.

Uno de estos supuestos extraordinarios es aquel en el que el vehículo se encuentra parado o estacionado y aun dándose esta circunstancia se producen los daños, como es el caso de los daños producidos por el incendio de un vehículo que se encuentra parado o estacionado, ya sea en la vía pública o en un parking. Como ya hemos visto en los apartados anteriores, del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de los vehículos podemos extraer que “*hecho de la circulación*” es el de la conducción, lo que supone un requisito de acción o movimiento “tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común”. La jurisprudencia ha venido mostrando una dualidad de posiciones a la hora de resolver esta cuestión, que van, desde una interpretación estricta del texto legal³⁰, de forma que estos supuestos quedarían excluidos de la consideración de hecho de circulación, hasta una interpretación más proteccionista³¹. Por todo esto ha sido necesario que el tribunal

³⁰En este sentido se pronuncia la SAP de Valencia sección 8ª de 27 de Febrero de 2007 (Roj: SAP V 1525/2007), la cual señala que “el ámbito del seguro obligatorio no es otro que el del fenómeno circulatorio a motor” y que solo cubrirá aquellos “hechos dañosos relacionados directamente con el movimiento de los vehículos a motor”. Concluyendo finalmente que en dicho caso, “en el que el vehículo estaba estacionado y en el que no se ha podido determinar el origen del fuego que se produjo en él, no se puede concluir que su ignición constituyese un hecho de la circulación”.

³¹ Así la STS de 6 de febrero de 2012 en relación al supuesto en el que un camión frigorífico realizaba tareas de carga y descarga, estando este estacionado, se produjo repentinamente un incendio ocasionando daños a la mercancía y al supermercado cercano al vehículo donde se encontraba realizando las labores de descarga, el

supremo resuelva la cuestión, de tal forma que STS de 2 de diciembre de 2008 ha fijado la siguiente doctrina: “De todos los materiales estudiados, hasta aquí debe llegarse a una conclusión con respecto a lo que debe entenderse por hecho de la circulación: la regla general consiste en atribuir esta categoría a las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, de modo que cuando está estacionado de forma permanente -caso de la sentencia de 10 octubre 2000-, o bien cuando está siendo utilizado de forma distinta a la que resulta el uso natural de un vehículo -casos de las sentencias de 4 julio 2002 y 29 noviembre 2007-, no nos hallamos ante un hecho de la circulación. A esta regla se le debe añadir la que ahora se formula en el caso de que el vehículo se halle aparcado por una parada efectuada durante un trayecto, ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor: en estos casos se trata de un hecho de la circulación, por lo que debe declararse la doctrina de acuerdo con la que a los efectos de la interpretación del Art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, contenida en la disposición adicional 8ª de la ley 30/1995 , los siniestros ocurridos durante una parada en la ruta seguida por el vehículo constituyen hechos de la circulación y por tanto, están incluidos en el ámbito del seguro de responsabilidad civil contratado³²”.

Otro supuesto controvertido es aquel en el que los daños derivan de un estacionamiento indebido del vehículo asegurado, infringiendo las normas reglamentarias siempre que sean causa directa del daño. Por ejemplo esto ocurre en el supuesto en el que por ejemplo el conductor del vehículo al estacionar dicho vehículo olvida poner el freno de mano del mismo, provocando que el vehículo irrumpa así libremente en la calzada y provocando daños. En la medida en que dicha actuación ya sea voluntario o no, constituye una infracción del artículo 92.3b del reglamento de circulación³³ aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, cuando este sea causa principal del hecho dañoso, será responsable el titular del vehículo mal estacionado.

tribunal concluye que “El vehículo estacionado o parado no debe estar excluido de la consideración de vehículo a motor, y, los siniestros que le afecten en ese estado, son hechos de la circulación en el sentido que permite comprenderlos en la normativa aludida, pues esta no solo se aplica a accidentes derivados de la circulación en sentido dinámico, sino que también ha de incluir los originados estando parado, dada su potencial peligrosidad para los vehículos que se encuentran estacionados junto a él”

³² STS de 2 de diciembre de 2008 sentencia nº. 1116/2008, de 2 de diciembre (EDJ 2008/234509)

³³ “Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas: b) Dejar accionado el freno de estacionamiento

3.2 ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.2.1 Sujetos responsables

3.2.1.1 El conductor:

El sujeto principalmente responsable es el conductor del vehículo, siempre que le sea al imputable el resultado dañoso.

Antes de entrar a valorar los requisitos de capacidad debemos definir el concepto de conductor. En el Anexo I del RD 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba La ley de tráfico se establece que conductor “es la persona que maneje el mecanismo de dirección o va al mando del vehículo”.

Una vez delimitado el concepto de conductor debemos referirnos a los requisitos de capacidad.

Como hemos dicho el conductor es el sujeto principalmente responsable, sin embargo, existen ciertos supuestos en los que la responsabilidad va a recaer sobre otros sujetos distintos a la persona del conductor.

3.2.1.2 Propietario del vehículo no conductor.

La ley también hace responsable al propietario del vehículo no conductor cuando tenga con él, alguna de las relaciones que regulan los artículos 1903 del CC³⁴ y 120.5 del CP³⁵.

No obstante cabe señalar que la responsabilidad del propietario en estos supuestos se trata de una responsabilidad de carácter subjetivo, ya que el propietario va a poder liberarse de dicha responsabilidad cuando pruebe que actúa con la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño, es decir que adopta las medidas necesarias orientadas a prevenir el daño y aun así este se produjo.

³⁴ Padres; Tutores; dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

³⁵ Art. 120.5 CP: “Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas”.

Así mismo el propietario no conductor de un vehículo, que no haya cumplido la obligación de aseguramiento de dicho vehículo, responderá junto con el conductor del mismo de los daños ocasionados por este salvo que exista prueba que determina que el vehículo fue sustraído. Así lo establece El Reglamento RCSVM 2001³⁶, pero fue necesario que se introdujera dicho criterio de imputación en la ley, cosa que se hizo a través de la Ley 21/2007 que introdujo un nuevo párrafo al artículo 1 de la LRCSCVM³⁷.

A efectos de esta obligación se entiende por propietario la persona física o jurídica que figure como tal en el registro público de la jefatura de tráfico. No obstante, dicha presunción se trata de una presunción *iuris tantum*³⁸.

No obstante existen ciertos supuestos a los que la ley no hace mención, en los que aunque no se ostenta un título de propiedad sobre el vehículo, sí que se ejerce sobre el un control directo por parte de la persona. Son supuestos tales como el usufructuario, el adquirente con....de dominio, la adquisición por leasing...etc.³⁹. Sin embargo, a pesar de la omisión que en la ley se hace de ellos dichos sujetos van a responder en los mismos términos que si fueran propietarios⁴⁰.

3.2.1.3 Empresario como titular no conductor del vehículo.

Cuando la conducción del vehículo se produzca con motivo de su explotación empresarial y esta sea consecuencia del resultado dañoso va a responder la empresa por los daños ocasionados. Se trata de supuestos de responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación en los que el vehículo sea propiedad de la empresa y este sea conducido por sus empleados cuando se produce el hecho dañoso, siempre que el uso sea para fines propios de la empresa⁴¹, si bien dicha responsabilidad no podrá recaer sobre la empresa en los supuestos en los que el empleado use el vehículo para fines propios⁴².

3.2.1.4 Taller donde se encuentra depositado el vehículo.

Una vez que el vehículo se encuentra en posesión del taller, se entiende que el propietario formal de dicho vehículo pierde el control sobre este. En determinadas

³⁶ Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro L. Fernando Reglero Campos.

³⁷ Artículo 1 de LRCSCVM “el propietario no conductor del vehículo.

³⁸ STS de 14 de diciembre de 1992.

³⁹ Vid. En el mismo sentido Yzquierdo Tolsada, M “La responsabilidad civil extracontractual”

⁴⁰ STS 30 de diciembre de 1992.

⁴¹ REGLERO CAMPOS. L.F “Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro” página 343ss, Navarra 2018.

⁴² SAP Valencia 30 de diciembre de 2004.

situaciones el empleado del taller con el fin de comprobar el buen funcionamiento del vehículo reparado, circulan con él por la vía pública, pudiendo producirse daños a terceros⁴³. De la responsabilidad de estos daños queda exonerado el propietario del vehículo, por lo que se entiende que entra en juego una responsabilidad a cargo del taller en el que fue depositado el vehículo⁴⁴.

En este mismo sentido debería entenderse aquellos supuestos en los que el vehículo se deposita en cualquier otro sitio, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, de forma que su titular pierde el control del mismo. En estas situaciones el propietario al no ostentar el control del vehículo debería quedar exonerado de dicha responsabilidad.

3.2.1.5 Profesores de Autoescuela.

En los supuestos en los que el conductor de vehículo causante del accidente sea un alumno de autoescuela el cual se encuentre realizando las prácticas para la obtención del permiso de conducir, el responsable del siniestro no será en este caso el alumno, sino el profesor de la autoescuela el cual maneja los “mandos adicionales del vehículo”.⁴⁵

3.2.1.5 Compañía aseguradora del vehículo:

Como ya hemos dicho anteriormente los vehículos a motor que establece el RSORCVM deben tener contratado un seguro obligatorio de responsabilidad civil que pueda hacer frente a la indemnización de los daños causados por la circulación del vehículo asegurado.

3.2.2 La relación causal:

Para el nacimiento de la responsabilidad como norma general existe la necesidad de un nexo causal entre el hecho o actividad y el resultado dañoso, con independencia del sistema del que se trate.

⁴³ REGLERO CAMPOS. L.F “Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro” página 344ss, Navarra 2018.

⁴⁴ SAP Pontevedra seccion5º de 23 de agosto de 2010.

⁴⁵ SAP Almeria 9 de septiembre de 1999.

En este sentido cabe diferenciar dicho nexo causal según se trate de un sistema objetivo o subjetivo de tal forma que en los sistemas objetivos la relación causal pierde su contenido subjetivo, el cual se basa en la culpabilidad, manteniendo solo la dimensión material, la cual atiende solo a dos criterios fundamentales:

1. Que el hecho dañoso se haya verificado dentro del ámbito material delimitado por la ley especial que instaura un sistema objetivo.
2. Que exista una relación causal material entre el daño y la actividad de la persona a la que se reclama.

Esto trasladado al ámbito de la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación se concreta de forma que el nexo causal tendría la siguiente dimensión.

1. Que el accidente sea ocasionado por un vehículo a motor y que lo sea con motivo de la circulación.
2. Que la persona a quien se reclama sea aquella que ha causado materialmente el daño o bien lo haya causado otra persona de la cual esta deba responder.

De esta forma el nexo causal constituye el elemento que legitima activamente al perjudicado y pasivamente al agente del daño.

No obstante aunque el sistema de responsabilidad civil que establece la LRCSCVM es principalmente de naturaleza objetiva en el ámbito de los daños a las persona, es decir que se establece la responsabilidad del conductor del vehículo a motor en virtud del riesgo creado por la actividad de la conducción, con independencia de la culpabilidad o no que entrañe dicha conducta, se vienen manteniendo algunas causas de exoneración de la responsabilidad para la defensa del demandado, aun cuando exista una relación de causalidad entre su conducta y el daño corporal causado. En ambas causas de exoneración se da la intervención de hecho causal paralelo a la conducta del conductor de tal magnitud que excluye su responsabilidad.

3.3. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Las causas de exoneración de responsabilidad a las que nos hemos referido anteriormente y por las que se impide la imputación del daño al agente, son la culpa exclusiva de la víctima y “la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo”.

1. La culpa exclusiva de la víctima.

2. La fuerza mayor.

No obstante antes de entrar con el análisis de estas causas de exoneración debemos hacer ciertas matizaciones para el estudio de las mismas. En primer lugar, vamos a estudiar las causas de exoneración que establecía la LRCSCVM antes de la ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En la legislación existente antes de la ley 35/2015 de 22 de septiembre, se establecía en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la LRCSCVM aprobada por RD de 8/2004 de 29 de octubre que “en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedara exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a la fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo” no se consideraran casos de fuerza mayor ni los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Como vemos en esta regulación anterior también se está refiriendo la culpa exclusiva de la víctima, pero con una matización, y es que en esta redacción se habla de la conducta y negligencia de la víctima de forma equiparable por lo que al tenor literal del artículo la simple conducta de la víctima ya podría ser suficiente para exonerar la responsabilidad del conductor con independencia de que dicha conducta fuera negligente o no. Esto como resulta evidente suponía un grave problema práctico por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia entendieron que cuando habla de la “conducta o negligencia de la víctima” se estaba refiriendo únicamente a “*culpa exclusiva de la víctima*” como causa de exoneración de la responsabilidad⁴⁶.

Así mismo existía otro problema en la redacción que establecía la ley anterior, ya que en ella se alude a “la conducta o negligencia del perjudicado”, de tal forma que equipara el concepto de víctima al de perjudicado. Equiparación que algunos autores consideran errónea⁴⁷. Aunque en la mayoría de los casos ambas figuras coinciden, no siempre es así, sobretodo en aquellos casos en los que se produce el fallecimiento de la víctima del accidente, ya que en estos casos la víctima va a ser la persona que fallece, mientras que los perjudicados serán los familiares de la víctima que van a sufrir un daño moral y patrimonial con motivo del fallecimiento de la víctima. En este sentido podríamos

⁴⁶ Así lo expresa DE DIOS DE DIOS, M.A., “Culpa exclusiva de la víctima en los accidentes de circulación”, Pág. 119.

⁴⁷ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, 2016 “La responsabilidad civil automovilística: El hecho de la circulación”.

concluir que en los casos en los que la víctima sobrevive las figuras de víctima y perjudicado si coinciden pero no ocurre lo mismo cuando la víctima fallece.

En este último sentido debemos aludir a un supuesto que se da con cierta frecuencia y es aquel en el que por culpa del “perjudicado” fallece la “víctima”, esto ocurre cuando por ejemplo el conductor de un vehículo se distrae causando el fallecimiento de los ocupantes del vehículo, de tal forma que el perjudicado sería responsable, por lo que su acción culposa supondría que no fuera indemnizado por el perjuicio causado, ya que es el mismo el que lo provoca. De forma que en esta situación van a concurrir en una misma persona la condición de responsable del accidente y perjudicado⁴⁸. Un ejemplo de ello lo podemos encontrar en la Sentencia 116/2013 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 15 de marzo de 2013⁴⁹. En dicho caso autores como BADILLO ARIAS⁵⁰ entienden que los daños que reclama el padre son daños propios en condición de perjudicado, concretamente se refiere a los daños morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hija, y que en la medida en que son daños propios sufridos por su conducta negligente él es responsable de estos daños sin que deba ser indemnizado desde la óptica de la responsabilidad civil, ya que de no existir seguro estaría reclamándose a sí mismo que es el responsable directo de hecho dañoso.

Pues bien, tras la reforma de la ley 35/2015, se ha eliminado ese término problemático en virtud del cual se equiparaba la conducta del perjudicado con la negligencia, siendo sustituido por el término de “*culpa exclusiva del perjudicado*” resolviendo así el problema de equiparación entre conducta y negligencia, si bien no tanto el de víctima y perjudicado, no obstante equipararemos de forma general el concepto de perjudicado y víctima a excepción de los casos señalados.

3.3.1. Culpa exclusiva de la víctima

Antes de profundizar en esta causa de exoneración, cabe señalar que la ley no nos da una definición como tal de “culpa exclusiva del perjudicado” por lo que se podría decir

⁴⁸ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, 2016 “La responsabilidad civil automovilística: El hecho de la circulación”.

⁴⁹ SAP de Castellón 116/2013 sección 3ª: accidente en el que debido a una distracción del padre, el cual conducía el vehículo, fallece su hija. Los padres denuncia a la entidad aseguradora la cual es condenada en primera instancia y esta recurre alegando que el conductor causante del accidente no tiene derecho a reparación alguna.

⁵⁰ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, 2016 “La responsabilidad civil automovilística: El hecho de la circulación” pag 172.

que se trata de un término jurídico indeterminado que se ha ido configurando jurisprudencialmente, de tal forma que para que se considere la culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad va a tener que reunir una serie de requisitos⁵¹:

1. La conducta culpable de la víctima debe ser únicamente la de la víctima sin que intervenga culpa o negligencia alguna por parte del conductor del vehículo, esto se deduce del tenor literal “culpa exclusiva del perjudicado”. En base a esto, la intervención de un tercero culpable que con su conducta contribuya junto con la de la víctima a la causación del daño será suficiente para que quede excluida esta causa de exoneración de la responsabilidad.

Puesto que se trata de una cuestión de hecho, resulta imprescindible que resulte probada la existencia de una acción u omisión imputable a la víctima que pueda ser calificada de culposa o negligente que constituya la única causa del resultado, rompiendo así el nexo causal⁵².

2. La diligencia necesaria del agente. Para que el conductor del vehículo pueda quedar exonerado de la responsabilidad su conducta deber guardar la máxima diligencia posible de forma que su conducción estuviera dirigida a evitar o en su caso minimizar los daños, en base a las circunstancias que concurran.

Dentro de este punto, debemos hacer alusión a la no Previsibilidad de la conducta de la víctima. La conducta de la víctima debe ser imprevisible para el agente, es decir que no serán causa de exoneración aquellas conductas en las que a pesar de ser culpa de la víctima pudieran haberse previsto por el conductor del vehículo (por ejemplo el hecho de que un niño se disponga a cruzar la calzada sin mirar).

La nueva regulación tras la reforma de la ley 35/2015 va más allá, analizando los supuestos de concurrencia víctima y añade una matización diferenciando dos supuestos dependiendo de si la víctima tiene o no “capacidad de culpa civil”. Señala que cuando la víctima disponga de capacidad de culpa civil y contribuya a la producción del daño, se establecerá una reducción de las indemnizaciones hasta un máximo del setenta y cinco por

⁵¹ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, 2016 “La responsabilidad civil automovilística: El hecho de la circulación”178.

⁵² STS de 27 de Mayo de 1982 [RJ 1982, 2603] entre otras.

ciento, no hace falta que la conducta de la víctima sea la causante del daño vale con que contribuya a su causación o agravación del mismo. Sin embargo cuando se trate de menores de catorce años o sujetos que carezcan de capacidad de culpa civil no conductores de vehículos a motor, la culpa concurrente no reducirá la indemnización.

3.3.2. Fuerza mayor.

La otra causa de exoneración de la responsabilidad del conductor, regulada en el TR LRCSVM, es la Fuerza Mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

La ley establece una puntualización respecto a dicha causa de exoneración, al señalar que no se consideraran supuestos de fuerza mayor “los defectos del vehículo, ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.” Por lo tanto no van a tener la consideración de Fuerza mayor el anormal funcionamiento del vehículo, así como otras circunstancias provenientes del propio hecho circulatorio, tales como el estado de la vía o las condiciones meteorológicas, ya que estos supuestos serán considerados como “caso fortuito”.

Debemos entender por fuerza mayor aquellos hechos imprevisibles e inevitables, (dentro de los términos del artículo 1105 del cc.) contemplando únicamente aquellos hechos que queden fuera del riesgo circulatorio, por lo que los hechos que se incluyan dentro del acaecer de la circulación no serán liberatorios de la responsabilidad del conductor.

En base a lo expuesto hasta ahora, debemos hacer una diferenciación clara, con el fin de delimitar ambos conceptos. Estaríamos ante un supuesto de fuerza mayor cuando los daños sean causados como consecuencia de circunstancias imprevisibles o si siendo previsibles estas fueran inevitables siempre que sean ajenas al riesgo propio de la circulación o al funcionamiento del vehículo. En cambio será caso fortuito si por el contrario se trata de un hecho intrínseco al riesgo circulatorio y por tanto no quedando exonerado de dicha responsabilidad, el caso fortuito podría entenderse como la fuerza mayor intrínseca en el riesgo de la circulación.

El problema está en delimitar con precisión qué entendemos por “riesgo circulatorio”. En este sentido podemos distinguir dos concepciones, de riesgo circulatorio.

En primer lugar, una concepción colectiva o social, según la cual serían supuestos de fuerza mayor liberadores de responsabilidad las catástrofes naturales, los actos de

terrorismo, manifestaciones violentas, guerras y todos aquellos hechos de terceros que sean ajenos al fenómeno circulatorio. Para los defensores de esta Tesis como REGLERO CAMPOS⁵³, los supuestos en los que un peatón interrumpe de forma negligente la calzada provocando que el conductor atropelle a otro peatón no sería un caso de fuerza mayor, ya que esto entraría dentro del propio riesgo circulatorio, por ser un riesgo típico e inherente a la circulación⁵⁴.

En segundo lugar tendríamos una concepción individual, menos proteccionista y que para algunos autores es la que más se ajusta a la interpretación del artículo 1.1 de la LRCSCVM. Esta tesis se basa en una individualización de cada uno de los vehículos intervinientes, de forma que, cualquier otro elemento del hecho circulatorio que intervengan en el siniestro, pero ajenos a la circulación del vehículo se consideraran causa de fuerza mayor exonadora de la responsabilidad del conductor del vehículo⁵⁵, considerando cada vehículo como un mero elemento pasivo.

Un ejemplo de jurisprudencia que defiende esta tesis individualista es la Sentencia de la sala 1º del TS de 17 de noviembre de 1989⁵⁶, en el supuesto de hecho descrito en la misma, un peatón en estado de ebriedad, irrumpe súbitamente en la calzada, de forma que obligo al conductor de un camión al realizar una maniobra repentina con el fin de evitar atropellar a dicho peatón, lo que ocasiono que dicho camión colisionara contra un turismo, provocando la muerte de la esposa del conductor del turismo. La sala desestima la pretensión del actor, conductor del vehículo asegurado, exonerando al conductor del camión de la responsabilidad, señalando la existencia de fuerza mayor indicando que existe fuerza mayor en la medida en que el resultado se produce como consecuencia de la acción de un tercero ajeno a la conducción de los vehículos intervinientes o bien por el hecho de que dicha acción además de imprevista, hace inevitable la maniobra que conduce al resultado, “rompiéndose así radicalmente y por virtud de una vis maior el vínculo entre la conducta inicial y el resultado producido⁵⁷”.

⁵³ REGLERO CAMPOS, L.F, *Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro*. Paginas 308ss.

⁵⁴ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, “La Responsabilidad civil automovilística. El hecho de la circulación” Pagg. 183 y ss.

⁵⁵ JOSE ANTONIO BADILLO ARIAS, *La Responsabilidad civil automovilística. El Hecho de la circulación pag 185*

⁵⁶ STS de 17 de noviembre de 1989. Ref. RJ 1989/7889.

⁵⁷ En este mismo sentido encontramos otras sentencias, tales como SAP de Murcia de 3 de julio de 2008 (JUR 2008/36291) y SAP de Las Palmas de Gran Canarias de 12 de Mayo de 2011 (JUR 2011,10182).

4. EL NUEVO SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS

Tal y como hemos ido avanzando a lo largo del trabajo, con la última modificación introducida por la Ley 35/2015, se establece cambios muy significativos en la valoración de los daños, principalmente en cuanto a los daños corporales, que serán en los que nos centraremos debido a su mayor énfasis en relación a dicha modificación, ya que por exigencias de espacio, no podemos entrar a analizar detalladamente los daños en los bienes.

En cuanto al ámbito de aplicación del nuevo sistema cabe señalar que este sistema solo es vinculante para aquellos accidentes de circulación incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LRCSCVM.

Aunque todos coincidimos en el hecho de que la vida humana en ningún caso debería tener un precio, la realidad es que desgraciadamente cada año hay numerosos accidentes de tráfico que acaban con numerosas vidas humanas, y dado que se debe indemnizar a los familiares de las víctimas, se hace necesario fijar una cifra. Con este fin se creó el baremo de tráfico.

4.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

4.1.1 Principio de reparación íntegra del daño.

El nuevo sistema tiene como finalidad compensar cualquier daño sufrido por la víctima o perjudicados de tal forma que al finalizar el proceso esta quede en la misma situación que tenía antes de haberse producido el accidente. Para ello el sistema toma en consideración todas las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de las víctimas, incluidos la pérdida de ingresos y la disminución de la capacidad de obtener ganancias, es decir el llamado lucro cesante. Esta reparación íntegra comprende tanto los daños patrimoniales como los daños extrapatrimoniales o morales.

4.1.2 Principio de vertebración del daño.

Se trata de la exigencia de valorar los diferentes conceptos de daño indemnizable, distinguiendo por un lado los daños patrimoniales y por el otro los daños extrapatrimoniales y analizando en cada caso los distintos elementos perjudiciales. Por lo que este principio se integra a su vez el principio de individualización del daño.

Este principio se traduce en la triple configuración de este sistema, basado en la “triple tabla” frente al sistema anterior de 1995 basado en la “doble tabla”. Por lo que la nueva configuración del sistema de valoración del daño sería la siguiente:

Se establecen así, los 3 niveles básicos que van a dar lugar a indemnización, que son la muerte, las secuelas; las lesiones temporales. Dentro de cada uno de estos niveles se va a analizar de forma individualizada la reparación de los perjuicios personales básicos; La Reparación de los perjuicios personales particulares y excepcionales y por último la reparación de los perjuicios patrimoniales, analizando dentro de estos últimos tanto el daño emergente como el lucro cesante.

4.1.3 Principio de objetivación en la valoración del Daño.

Los dos principios anteriores de reparación íntegra y vertebración del daño, se van a complementar mediante el principio de objetivación del daño.

Este principio supone que el sistema establece unas indemnizaciones y límites, en virtud de los cuales no podrá fijarse una indemnización por cuantías y conceptos que no vengan previstos en el sistema. Lo que se pretende con este sistema es que ningún daño y perjuicio quede sin su correspondiente reparación e indemnización. No obstante si fijamos unos límites demasiado rígidos es posible que no podamos abarcar todos los daños, de forma que el sistema establece una cláusula de seguridad en virtud de la cual “aquellos perjuicios relevantes” ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites establecidos por el sistema, podrán indemnizarse como “perjuicios excepcionales” de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 112 de esta ley, relativos a los daños de muerte y secuelas respectivamente. Siempre que dichos daños queden debidamente acreditados, la determinación de la cuantía para estos perjuicios excepcionales se establecerá de acuerdo a criterios de proporcionalidad y con un límite máximo de indemnización correspondiente al incremento del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico.

4.2 CONCEPTOS BÁSICOS Y REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VALORACIÓN

4.2.1 Sujetos perjudicados:

Los sujetos perjudicados vienen determinados en el artículo 36 del LRCSCVM, estos van a ser en un primer lugar la víctima del accidente y en segundo lugar, para aquellos supuestos en los que la víctima fallezca, aquellos incluidos en la categoría de perjudicados de acuerdo al artículo 62 de la misma ley.

4.2.1.1 La víctima

Los conceptos de víctima y perjudicado, son conceptos distintos, aunque existen supuestos en los que ambos conceptos pueden coincidir.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales los conceptos de víctima y perjudicado coinciden, es decir, la víctima va a ser el único sujeto con legitimación para pedir la indemnización derivada de esos daños⁵⁸. Sin embargo en los supuestos de fallecimiento de la víctima, los conceptos de víctima y perjudicado están claramente diferenciados como veremos más adelante.

Una modificación respecto de la legislación anterior es el hecho de que ahora la reclamación de la indemnización correspondiente al perjuicio moral derivado de la pérdida de calidad de vida de los familiares de los “grandes lesionados”⁵⁹ únicamente va a poder ser reclamada por el propio lesionado o víctima, es decir es este el único legitimado para reclamar la reparación de este perjuicio, debiendo el mismo destinar dicha indemnización a compensar los perjuicios sufridos por sus familiares como consecuencias de esos daños⁶⁰. El motivo de esta legitimación del lesionado con exclusión de los familiares, los cuales tendrán en este sentido la condición de víctimas secundarias, es para evitar que tras obtener la indemnización abandonen o desatiendan a la víctima.

⁵⁸ Salvo en un caso excepcional, que es el del supuesto en el que una vez determinado el alcance de las lesiones temporales o secuelas, se produce el fallecimiento de la víctima, pero antes de que se hubiera fijado la indemnización, en ese caso los herederos estarán legitimados para exigir la indemnización ya que dicha indemnización entraría a formar parte del caudal relicto de la herencia, tal y como establece el artículo 659 del código civil.

⁵⁹ **Gran Lesionado [Art. 52 LRCSCVM]:** A efectos de esta Ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas

⁶⁰ Artículo 110.4 de LRCSCVM.

4.2.1.2 Categoría de perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

El fallecimiento de la víctima tiene como consecuencia ciertos daños tanto morales como patrimoniales para los llamados perjudicados secundarios.

Entendemos por perjudicados secundarios aquellos que se encontraban ligados a la víctima por vínculos de familia, afecto, relaciones afectivas, dependencia económica o cualquier otra situación real o ficticia que determinen real y efectivamente perjuicios derivados directamente de la muerte de la víctima.

Estos perjudicados vienen determinados en el artículo 62 de la LRCSCVM, según el cual, en caso de fallecimiento, tendrán la condición de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados. Se trata de categorías autónomas a diferencia del sistema anterior, de forma que van a ser compatibles entre sí y no excluyentes.

Hemos de hacer mención, por último, a unos sujetos perjudicados que no vienen reconocidos en el artículo 36 de la LRCSCVM, pero a los que se refiere el artículo 82 de la misma ley, concediendo legitimación activa a los cónyuges separados o ex-cónyuges que estuvieran percibiendo pensión compensatoria, la cual se extinga como consecuencia del fallecimiento de la víctima.

Cabe señalar que a estos efectos, la Ley concede la misma consideración al cónyuge viudo⁶¹ que al miembro superviviente de una pareja de hecho estable inscrita en un registro o documento público o en su defecto, que acrediten, al menos un año de convivencia inmediatamente anterior al fallecimiento de la víctima, salvo que tengan un hijo en común, en cuyo caso el tiempo de convivencia necesario podrá ser inferior.

4.2.2 Informe médico y deberes recíprocos de colaboración

La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico. Un reglamento determinara su estructura y contenido, de forma que plasme con la mayor exactitud la situación del lesionado, analizando su evolución, tratamiento, secuelas derivadas del accidente, la repercusión de estas en su autonomía y desarrollo personal así como las consecuencias socio-sanitarias que afecten al

⁶¹ Nos referimos al cónyuge viudo “No separado legalmente”. El artículo 63.3 de LRCSCVM señala que la separación de hecho; la presentación de la demanda

lesionado que tengan relevancia en la determinación de la indemnización . En este sentido, el RD 1148/2015 de 18 de diciembre en su anexo II determina el contenido del informe forense.

El segundo aspecto que debemos analizar son los deberes de colaboración recíproca entre el lesionado y los servicios médicos. En este sentido el lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8ª del art.20 LCS.

En contrapartida y de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.3c de la LRCSCVM “si los servicios sociales incumplen su deber de proporcionar dicho informe médico al lesionado, la oferta motivada indemnización carecerá de validez” salvo que este ya fuera presentado con anterioridad al lesionado.

4.2.3 Renta vitalicia.

En el sistema anterior se hacía una vaga referencia a la posibilidad de que convencional o judicialmente se pudiera proceder a la sustitución de la indemnización por una renta de carácter vitalicio en favor del perjudicado. Sin embargo tras la modificación de la ley 35/2015 se establece una regulación más completa de esta posibilidad indemnizatoria.

De forma que el actual sistema va a establecer una regulación más detallada, de forma que se van a regular aspectos como el acuerdo de constitución de la renta vitalicia así como el procedimiento para el cálculo de la misma.

En cuanto al acuerdo de la constitución de la renta vitalicia este podrá hacerse:

- I) En cualquier momento, mediante acuerdo de las partes.
- II) Judicialmente, a instancia de cualquiera de las partes, no obstante deberá darse audiencia al perjudicado capaz si este no fuera quien lo solicita.
- III) De oficio por el juez, cuando se refiera al resarcimiento de los perjuicios sufridos por menores o incapaces, siempre que el juez considere necesario proteger más eficazmente los intereses de estas personas vulnerables.

El artículo 42 de la nueva ley, establece que, dicha renta se calcula de forma que sea equivalente al capital de la indemnización correspondiente al perjudicado, resultante de

valoración conforme a las reglas generales del sistema. Por lo tanto para el cálculo de la renta vitalicia, se toma como base la indemnización que correspondería al perjudicado, a la cual se le aplicara una tabla de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (Tabla TT1).

La renta vitalicia anual equivalente a la indemnización en capital se calcularía dividiendo la suma alzada correspondiente a la indemnización entre un coeficiente actuarial que tendrá en cuenta:

- I) La duración vitalicia.
- II) El riesgo de fallecimiento del perjudicado o del lesionado, para lo cual, se emplearan las tablas actuariales de mortalidad de la presente ley.
- III) La tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación. La renta vitalicia resultante se actualizará anualmente de acuerdo al porcentaje del índice de revalorización de las pensiones públicas previsto en la ley de presupuestos generales de cada año, este proceso de actualización ha sido introducido con la nueva ley 35/2015, ya que en el sistema anterior la actualización anual se hacía conforme al índice general de precios al consumo.

La renta anual puede fraccionarse por periodos temporales distintos, en meses, o cualquier otro periodo temporal, siempre que las partes así lo acuerden.

4.2.4 Indemnizaciones en caso de fallecimiento del lesionado antes de que se haya fijado indemnización.

Estos supuestos son regulados por el texto introducido por la ley 35/2015 en los artículos 44 a 47 de dicho texto legal.

Las indemnizaciones compatibles con la indemnización de fallecimiento, son: la indemnización por lesiones temporales; Indemnización por secuelas; indemnización por gastos del fallecimiento; Indemnizaciones a los herederos e indemnizaciones a los perjudicados.

En cuanto a las indemnizaciones por lesiones temporales, cuando el fallecimiento se haya producido antes de que hubiera podido fijarse la indemnización, se otorgara a los herederos y se fijara de acuerdo al tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de las lesiones, o en su caso el fallecimiento, si este fuera anterior. Esta

indemnización es percibida por los herederos, aunque se considera que la misma ya había ingresado en el patrimonio de la víctima, entrando a formar parte del caudal hereditario.

En segundo lugar vamos a referirnos a las indemnizaciones por secuelas del lesionado, que fallece tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización. En estos casos, los herederos perciben indemnización por los siguientes conceptos: I) En concepto de daño inmediato, el quince por ciento del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado. II) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico y a la aplicación de las tablas 2.B y 2. C en lo relativo al lucro cesante, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (IT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. La ley considerara en todo caso, que la esperanza de vida de las víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años.

El concepto de “estabilización” de las secuelas, no se contemplaba en el texto inicial si no que se añadió en la fase de enmiendas parlamentarias. La finalidad de esta matización es aclarar que para que los herederos tengan derecho a esta indemnización las secuelas del lesionado, posteriormente fallecido, deben estar consolidadas, ya que de no existir dicha estabilización no se contemplaría dicha indemnización. En dicha fase parlamentaria también se redujo el plazo para el cómputo, lo que en la redacción inicial hacía referencia a un plazo a contar desde la fecha del accidente hasta el fallecimiento de las víctimas, finalmente el cómputo será a contar desde la fecha de estabilización de las secuelas hasta el fallecimiento de la víctima.

En tercer lugar, en cuanto a la indemnización por gastos, se incluirán únicamente aquellos gastos en los que se incurra desde el accidente hasta la fecha de fallecimiento, aunque hayan dejado de tener utilidad para la víctima (adaptación de la vivienda, adaptación del vehículo, ortesis, prótesis, ayudas técnicas).

Finalmente la ley quiere aclarar la compatibilidad de las indemnizaciones a los herederos con las indemnizaciones a los perjudicados por la muerte del lesionado, en este sentido, el artículo 47 de la nueva ley señala que “En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte⁶²”.

⁶² Artículo 47 de la ley 35/2015 de 22 de septiembre [«BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2015, páginas 84473 a 84979].

4.3 EL DAÑO CORPORAL Y SU REPARACIÓN.

El nuevo sistema introducido por la ley 35/2015 de 22 de septiembre, se consigue abordar un problema indemnizatorio del anterior sistema, de tal forma que ahora se va a conseguir indemnizar íntegramente a la víctima por los daños y perjuicios derivados del accidente.

Esta valoración del nuevo sistema se basa en tres conceptos indemnizatorios que van a estar presentes en los supuestos de muerte, de secuelas, así como de lesiones temporales, estos conceptos son, el perjuicio personal básico, el perjuicio personal particular y el perjuicio patrimonial, este último se divide a su vez en dos, el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al perjuicio personal básico, se trata del perjuicio común que sufre toda persona víctima de un accidente de tráfico. Engloba el periodo de curación de cualquier persona que sufre un accidente de tráfico. Este concepto equivaldría a los llamados “días no impeditivos” del anterior sistema de valoración.

El perjuicio personal particular se trata de un complemento del perjuicio personal básico, este únicamente lo van a sufrir algunos lesionados de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso y por lo tanto no es indemnizable en todos los casos. Se traduce en un incremento de la indemnización básica.

El perjuicio patrimonial tal y como hemos dicho antes, se va a dividir en dos conceptos. El daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se refiere a todos aquellos gastos sufragados por el perjudicado, directamente derivados del accidente. El lucro cesante en cambio hace referencia a la cantidad de dinero que la víctima deja de percibir como consecuencia del accidente sufrido.

Otra mejora del nuevo sistema respecto del anterior en materia indemnizatoria es que desaparecen los llamados “factores de corrección” del anterior sistema, poco fiables y muy imprecisos, que se aplicaban en el anterior sistema a todo lesionado que se encontrara en edad laboral.

4.3.1 Indemnizaciones por muerte

Una de las principales novedades que introduce el sistema de 2015, es la reestructuración del perjuicio personal básico de las indemnizaciones por causa de muerte y su relación con los distintos perjuicios particulares que analizaremos.

En este apartado trataremos de analizar los distintos conceptos indemnizatorios derivados de la muerte. Cabe señalar, que a los efectos de realizar la reclamación extrajudicial al asegurador contemplada en el artículo 7, los perjudicados por el fallecimiento de la víctima deberán acreditar sus circunstancias personales y las circunstancias tanto personales como patrimoniales de la víctima para poder reclamar la indemnización correspondiente.

4.2.5.1 perjuicio personal básico (Tabla I.A)

Entendiendo por perjuicio personal básico, aquel perjuicio común sufrido como consecuencia del fallecimiento de la víctima, por aquella persona vinculada al perjudicado por una relación de afectividad derivada una relación conyugal, de parentesco o de convivencia continuada. La indemnización por este concepto es independiente del hecho de que el perjudicado dependa o no económicamente de la víctima.

El actual sistema se diferencia del anterior, por la constitución de las cinco categorías de perjudicados, autónomas y compatibles entre sí: i) cónyuge viudo, ii) los ascendientes, iii) los descendientes, iv) los hermanos y v) los allegados (en el anterior sistema eran categorías excluyentes, de manera que si uno de los parientes no estaba incluido en uno de estos grupos carecía de la condición de perjudicado). No obstante como ya hemos visto anteriormente, debemos incluir la categoría de “perjudicado funcional” que es aquel que de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o por inexistencia no ejerce la persona correspondiente a una de las categorías de perjudicado señaladas por la ley⁶³. Lo que nos interesa en el presente punto es la máxima de que los sujetos acreedores de estas indemnizaciones son los perjudicados relacionados expresamente en el artículo 62 y, no los herederos del fallecido.

En primer lugar, el cónyuge viudo no separado legalmente. Se establece un importe fijo basado en la edad de la víctima⁶⁴ y hasta los 15 años de convivencia. A partir de estos 15 años de convivencia, la cuantía será variable, ya que se incrementara en 1.034,84 € por cada año adicional o fracción. Las cuantías percibidas (hasta 15 años de matrimonio) serán de

⁶³ Así se manifiesta el TS en la STS de 26 de Marzo de 2012 en la que reconoce indemnización a un primo hermano de la víctima, que convivía con esta desde su nacimiento, en régimen de acogimiento familiar, incluyéndole como hermano menor en el grupo IV (RJ 2012, 5580)

⁶⁴ Se establecen tres tramos: i) hasta los 67 años ii) desde los 67 a los 80 años III) más de 80 años

93.135,30 € cuando la víctima sea menor de 67 años; 72.438,56 € cuando la víctima tuviera entre 67 y 80 años; y 51.741,83 € si la víctima fuera mayor de 80 años⁶⁵.

En caso de que concurren cónyuges o parejas de hecho estable y siempre que la legislación lo permita, el importe se distribuye a partes iguales.

Como ya hemos señalado anteriormente, en la nueva regulación, a estos efectos, se entiende que la separación de hecho y presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio, se equipara a la separación legal.

En segundo lugar, analizaremos la categoría de los ascendientes. En el artículo 64 de la ley se establece que “cada progenitor recibirá un importe fijo que varía en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o más de treinta”. En el caso de los abuelos, estos tendrán la consideración de perjudicados, en el caso de premoriencia del progenitor del fallecido de su rama familiar, percibiendo una cantidad fija, con independencia de la edad del nieto fallecido. Si el hijo fallecido tuviese hasta 30 años, cada progenitor, percibiría la cantidad fija de 72.438,56 €; si el hijo fallecido fuera mayor de 30 años, la cantidad percibida sería 41.393,47 €. En el caso de los abuelos se establecerá una cantidad fija de 20.696,73 €.

En tercer lugar, los descendientes. El artículo 65 de la ley señala que “se asignara una cantidad fija a cada hijo que varía en función de su edad, estableciéndose cuatro tramos: i) hasta los catorce años, ii) desde los catorce años a los 20, iii) desde los 20 a los 30, años, iv) mayor de 30 años. En cuanto a las cuantías correspondientes serán de 93.135,30 €; 82.786,93 €; 51.741,83 €; y 20.696,73 € por cada uno de los tramos respectivamente.

Los nietos tienen también la consideración de perjudicados en los casos de premoriencia de progenitor de su rama familiar, y percibirán una cantidad fija de 15.522,55 € con independencia de su edad.

En cuarto lugar los hermanos reciben una cantidad fija que varía en función de su edad, según tenga hasta 30 años o más de 30 años. A estos efectos, señala que el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo. En cuanto a las cuantías se asignara a cada hermano 20.696,73 € si es menor de 30 años; y 15.522,55 € si es mayor de 30 años.

En quinto lugar, los allegados. El artículo 67 señala que “son allegados aquellas personas que sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente

⁶⁵ Datos obtenidos conforme a las Tablas actualizadas del año 2019.

anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ellas en parentesco o afectividad. Cada allegado percibirá la cuantía de 10.348 €. No obstante, la condición de allegado requiere un vínculo de afectividad y cercanía, no basta con la simple convivencia, es decir un piso de estudiantes o trabajadores donde todos conviven, pero no existe esa afectividad o convivencia familiar, no se consideraran allegados a los efectos de esta ley.

4.2.5.2 Perjuicio personal particular (Tabla 1.B)

A través de este concepto se pretende posibilitar una mejor reparación del daño moral que sufren los perjudicados. Por tanto este concepto pretende actuar como mecanismo de adaptación de la indemnización a la situación personal de cada uno de los perjudicados.

Se establece en el artículo 68 que los perjuicios particulares de cada perjudicado se establecen conforme a criterios específicos que incrementan la indemnización básica correspondiente al perjuicio patrimonial básico (Tabla 1.A). Los perjuicios particulares no son excluyentes entre sí, y de darse varios en un mismo perjudicado, estos serían acumulables.

Aunque lo ideal sería ver detalladamente todas estas circunstancias y sus cuantías no podemos profundizar en todas ellas, por lo que daremos una vista general de las circunstancias que la ley reconoce como perjuicio personal particular. Estas vienen establecidas en los artículos 68 a 77 de la ley.

La primera circunstancia hace referencia al perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial del perjudicado. Viene reconocida en los artículos 68 y 69 de la ley y pretende resarcir la alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado. Se requiere que el grado de discapacidad del perjudicado sea de al menos del treinta y tres por ciento, acreditada mediante resolución administrativa o cualquier otro medio admitido en derecho. El artículo 69.3 señala que *“este perjuicio se resarcirá mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscilará entre el veinticinco y el setenta y cinco por ciento, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y la edad del perjudicado”*.

La segunda circunstancia sería el perjuicio personal particular en los supuestos de convivencia del perjudicado con la víctima. Reconocido en el artículo 70 de la ley, en virtud del cual se establece que esta circunstancia *“constituye un perjuicio particular en todos los*

perjudicados, con excepción del cónyuge y víctimas o perjudicados menores de treinta años” ya que en estos casos exceptuados, esta circunstancia ya está ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico. En los siguientes dos apartados de este artículo se especifica que “Cuando el perjudicado sea el abuelo o el nieto de la víctima y exista convivencia, la indemnización por perjuicio personal básico que en su caso corresponda se incrementa en un cincuenta por ciento. En los demás casos, cuando el perjudicado tenga más de treinta años y conviva con la víctima, se resarce como perjuicio personal particular la diferencia entre la indemnización por perjuicio personal básico prevista para un perjudicado menor de treinta años de su misma categoría y la que le corresponde a él por el mismo concepto”.

A efectos cuantitativos quedaría de la siguiente forma, por convivencia con la víctima la indemnización correspondiente a cada perjudicado sería: i) 31.045 € a cada progenitor si el hijo fallecido era mayor de 30 años; ii) 10.348,47 € a cada abuelo en caso de que la víctima conviviera con ellos; iii) 31.045 € a cada hijo cuando este tenga más de 30 años; iv) 7.761 € a cada nieto cuando convivieran con el abuelo que fallece; v) 5.174€ a cada hermano que tenga más de 30 años.

En el anterior sistema esta circunstancia únicamente era considerada para diferenciar de forma significativa el importe de la indemnización básica que correspondía a los padres de la víctima, así como para reconocer la condición de perjudicado al hermano menor de edad.

La Tercera circunstancia se refiere al perjuicio particular del perjudicado único en su categoría⁶⁶. Esta circunstancia viene regulada en el artículo 71 de la Ley, en el cual señala que dicha circunstancia constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico, a excepción del cónyuge. En el anterior sistema, esta circunstancia únicamente era resarcida en los supuestos de que concurriera un solo hijo en los grupos II y III, o un solo hermano en el grupo V.

La cuarta circunstancia sería el perjuicio particular del perjudicado familiar único. Esta circunstancia se regula en el artículo 72 el cual prevé para este supuesto un resarcimiento mediante el incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico. Este perjuicio personal no estaba contemplado en el anterior sistema. Este supuesto entra en juego en aquellos casos en los que como consecuencia de la

⁶⁶ Entendemos por perjudicado único aquel que no comparte perjuicio con ningún otro perjudicado de la misma categoría. Ejemplo: será perjudicado único el abuelo que en la categoría de ascendientes sea el único perjudicado.

muerte de la víctima, el perjudicado queda sin ningún otro familiar de los contemplados en las otras categorías, siendo de la víctima el único familiar que le sobreviva.

La quinta circunstancia sería la relativa al perjuicio particular por el fallecimiento del progenitor único. Se encuentra regulado en el artículo 73 de la ley señala que cuando fallezca el único progenitor vivo del perjudicado, este perjuicio particular se resarcirá mediante el incremento de la indemnización por perjuicio personal básico del cincuenta por ciento en el caso de hijos de hasta 20 años, y del veinticinco por ciento en el caso de hijos mayores de 20 años. Esta se trata también de una novedad introducida por la ley 35/2015, no existente en el anterior sistema. En este sentido cabe realizar una aclaración, ya que si la víctima fuese progenitor único pero esta, hubiese contraído matrimonio o constituyese pareja de hecho estable, asumiendo esta la función propia del progenitor ausente, por analogía del artículo 62.3, en dicho caso no sería de aplicación dicho perjuicio particular.

La sexta circunstancia, el perjuicio personal particular por el fallecimiento de hijo único, regulado en el artículo 75, el cual señala mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

La séptima circunstancia, el perjuicio personal particular por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto, que se encuentra regulada en el artículo 76, el cual se resarce mediante una cantidad fija, la cual se incrementara si la pérdida se produce después de las primeras doce semanas de gestación.

Y en último lugar, la ley se refiere al llamado “perjuicio excepcional”, siendo estos aquellos perjuicios relevantes ocasionados por circunstancias especiales no contempladas dentro de las reglas y límites del sistema. Estos perjuicios se indemnizan atendiendo a un criterio de proporcionalidad, estableciéndose un límite máximo del veinticinco por ciento sobre la indemnización por perjuicio patrimonial básico.

4.2.5.3 perjuicio patrimonial (Tabla 1.C)

El tercer eje del sistema establecido en 2015, se cierra y completa con el nuevo tratamiento que se da al resarcimiento del daño patrimonial mediante la debida separación del daño emergente y el lucro cesante, superando así las insuficiencias del sistema de 1995 que mezclaba daño patrimonial básico con daño moral y que contemplaba el perjuicio patrimonial como un factor de corrección de la indemnización básica.

De un lado, el anexo primero de la antigua regulación hacía referencia a los gastos de entierro y funeral y de otro lado se calificaba de daño emergente los gastos de asistencia médica y hospitalaria, volviendo a reiterar los gastos de entierro y funeral. A su vez, la tabla I sobre indemnizaciones básicas por muerte fijaba una cuantía alzada para cada pariente perjudicado según el grupo familiar, indicando que comprendía la cuantificación de tanto de los daños morales como los daños patrimoniales básicos, sin especificar que importe correspondía a cada uno de ellos.

Otro de los errores del sistema anterior era en relación al lucro cesante, en la tabla II se pretendía indemnizar el lucro cesante de los perjudicados mediante un porcentaje según los ingresos netos anuales de la víctima, porcentaje que se aplicaba sobre la indemnización básica por muerte de la Tabla I.

El perjuicio patrimonial por causa de muerte, según la regulación actual como hemos dicho comprende tanto el llamado “daño emergente” que engloba el perjuicio patrimonial básico y los gastos previstos en los artículos 78 y 79 de LRCSCVM y a su vez el “lucro cesante” regulado en los artículos 80 a 92 de la misma ley, diferenciando de manera individual cada uno de ellos y supliendo los problemas del anterior sistema.

En relación al “daño emergente” o “perjuicio patrimonial básico”, el apartado 1 del artículo 78, establece que cada perjudicado recibirá sin necesidad de justificación, una cantidad fija por la cuantía fijada en la tabla 1C, por los gastos razonables que cause el fallecimiento, tales como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos. Si el importe real de los gastos excediese de dicha cantidad estos deberán ser acreditados y justificados. El artículo 79 de la ley, se refiere a los denominados “gastos específicos” en relación a los cuales la regulación de 2015 introduce cambios significativos respecto al sistema de 1995, de tal forma que señala “además de los gastos previstos en el artículo 78 se deberán abonar, los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, así como los gastos de repatriación del fallecido al país de origen” los cuales deberán abonarse a la persona que los haya satisfecho.

En cuanto al lucro cesante el artículo 80 señala que “En los supuestos de muerte, el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados”. De tal forma que el concepto de lucro cesante se va a desarrollar a partir de un requisito o elemento central, que es el concepto de dependencia económica, entendiendo esta, como la situación de las

personas que se beneficiaban de los ingresos que obtenía la víctima, viéndose por tanto afectadas económicamente por el fallecimiento de estas.

Por todo ello cabe preguntarse quienes van a tener derecho a percibir la indemnización por lucro cesante, cuestión que resuelve el artículo 82 de la ley, el cual se encarga de establecer los sujetos perjudicados, los cuales podemos dividir de la siguiente manera.

En primer lugar, el cónyuge y los hijos menores de edad, para los cuales se presume la dependencia económica -presunción iure et de iure-. No obstante cabe señalar que existe una presunción iuris tantum a favor de los hijos mayores de edad de menos de treinta años, de dependencia económica, salvo prueba en contrario.

En segundo lugar estarían los demás perjudicados mencionados en el artículo 62, – ascendientes, hermanos y allegados- los cuales únicamente podrán percibir esta indemnización cuando acrediten su dependencia económica respecto de la víctima. Así como los cónyuges separados o “ex cónyuges” que estuvieran percibiendo una pensión compensatoria por parte de la víctima y siempre que esta se extinga con el fallecimiento de la víctima.

Para el cálculo de las indemnizaciones la nueva ley instauro una fórmula para calcular el lucro cesante, tomando como base dos elementos. Los ingresos netos de la víctima durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento o la media de los ingresos percibidos en los tres años anteriores, si estos fueran superiores, el cual actuara como “multiplicando” y un coeficiente actuarial correspondiente a cada perjudicado el cual actuara como multiplicador. De tal forma que la indemnización será el resultado de multiplicar los ingresos netos de la víctima por un coeficiente actuarial de cada perjudicado.

En cuanto al multiplicando –ingresos netos de la víctima- , a efectos prácticos se computan únicamente aquellos que cesan con el fallecimiento de la víctima tales como las rendimientos de trabajo personal, pero excluye aquellos que continúan produciendo tras el fallecimiento como es el caso de los rendimientos o intereses que generan los depósitos bancarios. Los ingresos netos pueden ser retribución del trabajo personal ; si la persona esta jubilada los ingresos netos serian el importe anual de la pensión que estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento; En el caso de que la víctima se encontrara en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento los ingresos netos se calcularan teniendo en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido, y si no hubiera percibido ninguna, se computara como ingreso un salario mínimo interprofesional, igual que ocurre en los supuestos en los que la víctima se

dedicaba única y exclusivamente a las tareas del hogar y sostenimiento de la unidad familiar⁶⁷.

Existe un supuesto particular, al que se refiere el artículo 85 de la LRCSCVM, cuando la víctima se encuentra acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, para el cual la cantidad a percibir será la de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo de lucro cesante con el multiplicando del artículo 84, cantidad que será compatible con el lucro cesante resultante con arreglo al artículo 83.

En cuanto al multiplicador, se trata de un coeficiente propio aplicable a cada perjudicado, que resulta de aplicar diversos factores tales como i) La cuota del perjudicado⁶⁸; ii) Las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima; iii).La duración de la dependencia económica iv) el riesgo de su fallecimiento; v) la tasa de interés de descuento que tiene en cuenta la inflación.

El lucro cesante sería el resultado por tanto de multiplicar el multiplicando por el multiplicador, pero para esto se requiere acudir a la tabla 1.C donde consta la suma correspondiente al lucro cesante una vez realizados ya los cálculos actuariales en base a los factores anteriormente señalados. Que en mi opinión aunque a efectos prácticos dota al sistema de cálculo de cierta fluidez, no tanto es así en cuanto a su claridad, puesto que sería beneficiosa una aclaración del cálculo de cada una de las celdas, en base a esos cálculos actuariales de los que hemos hablado.

Por cuestiones de tiempo no entraremos a analizar los aspectos cuantitativos de las tablas, sino que simplemente me limitare a analizar brevemente que aspectos se cuantifican en cada tabla y la metodología utilizada en las mismas.

En base a lo señalado en el caso del cónyuge, las variables a tener en cuenta serían, i) El multiplicador (ingresos netos de la víctima), ii) Los años de duración del matrimonio al tiempo de fallecimiento⁶⁹ iii) la edad del cónyuge en la fecha de fallecimiento.

⁶⁷ artículo 84 de la LRCSCVM.

⁶⁸ La cuota del perjudicado se repartirá en función si existen uno o varios perjudicados. En caso de que exista cónyuge o un único perjudicado le corresponderá a este una cuota del sesenta por ciento. Cuando existan varios perjudicados la cuota se repartirá de forma que al cónyuge le corresponda el sesenta por ciento y al hijo y demás perjudicados un treinta por ciento a cada uno, en caso de que la suma de cada una de las cuotas supere el noventa por ciento, se repartirá proporcionalmente.

⁶⁹ El artículo 90 de la ley en relación a la duración del matrimonio a efectos de dependencia económica se establecen tablas distintas según la duración del matrimonio, estableciéndose por un lado hasta quince años de matrimonio, y después tablas independientes por cada año de matrimonio (desde los dieciséis años de matrimonio hasta los ochenta y cinco). No obstante cabe señalar que en el caso del cónyuge viudo con discapacidad, la variable de los años de duración del matrimonio desaparece, puesto que la dependencia económica de las personas con discapacidad es vitalicia.

En cuanto al lucro cesante del hijo [Tabla 1.C.2] se utilizan dos variables existentes a la fecha de fallecimiento de la víctimas. Los ingresos netos de la víctima y la edad del hijo. En cuanto a la variable de dependencia económica en el caso de los hijos se considera que esta se prolonga hasta los treinta años de edad del hijo y en todo caso por un periodo de al menos tres años, por lo que si el hijo en el momento de fallecimiento de la víctima fuera mayor de treinta años la dependencia económica se prolongaría durante tres años⁷⁰. Así mismo en la Tabla 1.C.2d especifica el lucro cesante del hijo con discapacidad; en la Tabla 1.C.3; 1.C.4; 1.C.5; y 1.C.6 establece la cuantía del lucro cesante del progenitor, del hermano, de los abuelos; y de los nietos respectivamente.

En relación a los demás perjudicados las Tablas 1.C.7 y 1.C.7.d establecen el lucro cesante a favor del allegado y allegados con discapacidad respectivamente, para los cuales se toman en consideración las variables de los ingresos netos de la víctima y la edad del allegado. En estos supuestos la variable de dependencia económica se considera que se habría prolongado durante tres años.

Finalmente cabe hacer mención del supuesto en el que el fallecimiento de la víctima provoca la extinción de la pensión percibida por el cónyuge separado o exconyuge, los cuales también van a tener derecho a percibir la indemnización por lucro cesante, el cual será equivalente a dicha pensión la cual se considera prolongada por un periodo de tres años.

4.2.6 Indemnizaciones por secuelas

Si la muerte era el primer daño corporal a tener en cuenta, el segundo daño corporal que se establece son las secuelas, entendiendo estas como “lesiones de carácter permanente”. Tanto es así que en la regulación anterior aparecían así denominadas en la sección 2º del capítulo II del Título IV del TR LRCSCVM.

El artículo 93 de la ley nos facilita un concepto de secuelas, según el cual, se trata de aquellas deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales, así como los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación⁷¹.

⁷⁰ Esta variable de dependencia económica se aplica también a los nietos y hermanos.

⁷¹ Así mismo cabe señalar que tendrán la consideración de secuela también el material de intervenciones de osteosíntesis, tales como implantes, clavos...etc. que permanece al término del proceso.

Las secuelas van siempre precedidas de una lesión temporal, ya que las primeras suponen la estabilización de la lesión⁷², ya que la curación de la lesión no progresa más dejando tras de sí una deficiencia física, intelectual, orgánica o de carácter estético.

En cuanto a los perjudicados, en el caso de las secuelas, el único perjudicado va a ser el lesionado. Por lo tanto no se reconoce a persona distinta de este como legitimado para solicitar indemnización por este motivo, aun cuando las secuelas del lesionado repercutan directamente a otros sujetos, como por ejemplo el cónyuge.

En este sentido cabe hacer una puntualización ya que en el artículo 36.3 de la ley, se establece en la cual como ya hemos señalado anteriormente “Excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente”. Lo mismo ocurre con el artículo 110 de la ley cuando se refiere al Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados, como compensación por la pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados y así como aquellos en los que las secuelas sean muy graves -cuando alcancen al menos los ochenta puntos-. No obstante la ley establece un aspecto muy importante a tener en cuenta, ya la legitimación para reclamar dicha compensación se atribuye en exclusiva al lesionado, el cual será el encargado después de destinar la indemnización en compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados⁷³.

En cuanto a la cuantificación de las lesiones el esquema que se establece es el siguiente: i) Cuantificación del perjuicio personal básico [Tabla 2.A.1 y la Tabla 2.A.2], ii) Perjuicios personales particulares [Tabla 2.B], y iii) Perjuicio patrimonial [Tablas 2.C donde se distinguen diversas tablas (De la Tabla 2.C.1 a la 2.C.3 en las cuales se analiza el daño emergente y de la tabla 2.C.4 a la tabla 2.C.8 el lucro cesante)].

4.2.6.1 perjuicio personal básico [Tablas 2.A.1 y 2.A.2]

En el supuesto de las secuelas, el perjuicio personal básico indemniza el daño moral que sufre el lesionado como consecuencia de la limitación física, psíquica y sensorial

⁷² No tendrán esta consideración las llamadas “secuelas temporales”, que son aquellas cuya curación se producirá en un corto o medio plazo. Por ello, para su cálculo, se aplicaran los criterios correspondientes a las lesiones temporales.

⁷³ Puesto que la ley no especifica que familiares van a verse afectados por estas indemnizaciones o compensaciones, siempre que se hable en términos genéricos entenderemos que se está refiriendo aquellos familiares incluidos en el ámbito del artículo 62, cuando se refiere a perjudicados en caso de muerte.

permanente derivada de la lesión, al no conseguirse la total curación a pesar del tratamiento aplicado, produciéndose así la estabilización de la misma, con el deterioro de la calidad de vida del sujeto.

Para el cálculo de la cuantía de indemnización por perjuicio personal básico se utilizaran las tablas 2.A.1 y 2.A.2. En la primera se recoge el baremo medico en base a la puntuación de las secuelas concurrentes a raíz de la lesión al cual se le aplicara posteriormente el baremo económico contenido en la segunda tabla basándose en la edad del lesionado y la puntuación de las lesiones.

A) Baremo medico [Tabla 2.A.1]

El baremo medico se conoce como la valoración médico legal del daño a la persona⁷⁴.

Esta tabla sustituye a la tabla VI del baremo derogado, supone un avance del anterior sistema. Entre las mejoras que establece cabe señalar, la adición de un nuevo capítulo denominado “sistema cutáneo”, ya que las alteraciones de la piel se considera que más allá del perjuicio estético que generan, también pueden dar lugar a un perjuicio fisiológico; se establece a su vez una reestructuración de los capítulos, de tal forma que ahora se ordenara por sistemas y no por segmentos corporales; se han incorporado al sistema anterior unas cincuenta secuelas nuevas; se han modificado algunas puntuaciones de las secuelas., en busca de una proporcionalidad de la gravedad de las secuelas, siendo 100 la puntuación de máxima gravedad.

En primer lugar por tanto, analizaremos el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, el cual, se desarrolla en un total de diez capítulos agrupados en función de los distintos sistemas del cuerpo tal y como hemos dicho en el párrafo anterior. En cada uno de estos capítulos, se describen las distintas secuelas relacionadas con el sistema correspondiente a ese capítulo y la valoración fija en puntos o la que le corresponda dentro de una horquilla de puntuaciones mínima y máxima (siendo el máximo 100).

*La medición del daño psicofísico, orgánico o sensorial se realizara según lo dispuesto en el artículo 97 de acuerdo a las siguientes reglas:

*La puntuación otorgada al daño psicofísico orgánico y sensorial de cada secuela se hará de acuerdo a su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional.

⁷⁴ CRIADO DEL RIO, M.T Valoración del daño corporal, t.I, Colex, Madrid, 2010.

*No se tendrá en consideración ni la edad, ni el sexo, ni la repercusión de la secuela en las distintas actividades del sujeto.

*No se valoraran las secuelas que deriven o que formen parte de otras, aunque puedan ser descritas de forma independiente.

*La suma de puntuaciones de una o varias secuelas que afecten a una articulación o sistema, no pueden superar la que correspondería a la pérdida total (ya sea anatómica o funcionalmente) del miembro.

*Las secuelas que no estén previstas en los conceptos del baremo medico se miden de acuerdo a criterios analógicos previstos en el.

El artículo 98 se refiere a los supuestos de secuelas concurrentes derivadas del mismo accidente, aunque lo hace de una manera un poco más detallada que en la regulación anterior. De tal forma, que el artículo 98.1 establece la fórmula de Balthazard: $[(100-M*m)/100]+M$, donde “M” es la puntuación de la secuela Mayor y “m” es la puntuación de la secuela menor. Sin embargo esta fórmula presenta una complicación cuando las secuelas son más de dos, para lo cual el 98.2 en la expresada formula se parte de puntuación mayor y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. En el apartado 3 del presente artículo también establece que si al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta.

Por otro lado, el artículo 100 entra a regular la valoración de las secuelas agravatorias del estado previo de forma distinta a como lo hacía en la regulación anterior la cual permitía una reducción porcentual en función de “ciertas circunstancias” cosa que actualmente ya no es así. En la regulación actual la valoración se realiza mediante la aplicación de la siguiente formula: $[(M-m) / [1-(m/100)]]$, donde “M” es la puntuación de la secuela en el estado actual y “m” es la puntuación de la secuela en el estado previo al accidente. Y al igual que antes, si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la unidad más alta.

En segundo lugar, analizaremos el perjuicio estético, el cual se desarrolla en un único capítulo. Entendiendo por perjuicio estético como toda modificación que empeore la imagen de la persona, abarcando tanto la dimensión estática por ejemplo de una cicatriz, como la dinámica como la que supondría una cojera debido al efecto que produce en los movimientos del lesionado, sin perjuicio de la dimensión funcional que se valorara en la tabla 2.1.A como hemos visto, en la medida que afecte a su actividad diaria.

Para la valoración del perjuicio estético debemos acudir al artículo 102 de la ley se establecen los criterios de valoración y la clasificación en grado del perjuicio estético.

En el apartado primero de este artículo 102, se dispone que “La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

- a) El grado de visibilidad ordinaria del perjuicio.
- b) La atracción a la mirada de los demás.
- c) La reacción emotiva que provoque.
- d) La posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado”.

En el apartado segundo de dicho artículo 102, se establecen los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes⁷⁵:

I) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

II) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejía.

III) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejía.

IV) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensa en otras zonas del cuerpo.

V) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

VI) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial.

Los perjuicios estéticos que no estén descritos o mencionados en la ley se incluyen en el grado que le corresponda en atención a su entidad de acuerdo a principios de proporcionalidad y analogía. Además cabe matizar que si un perjuicio psicofísico

⁷⁵ Importantísimo (de 41 -50 puntos); Muy importante (31 -40 puntos); importante (22-30puntos); medio(14-21 puntos); Moderado (7-13 puntos); Ligero (1.6 puntos).

permanente, comporta, a su vez la existencia de un perjuicio estético se establece puntuación de cada uno de estos perjuicios de forma aislada. Sin embargo, en la valoración de este perjuicio, ni la edad, ni el sexo se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético. Para determinar la puntuación del perjuicio estético se debe acudir a la tabla 2.A.1, mediante la ponderación conjunta de estos, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes específicos.

Finalmente, una vez determinada la puntuación del perjuicio estético, esta puntuación se traslada a la tabla 2.A.2 que fijara el valor económico del perjuicio estético tal y como veremos más adelante.

B) Baremo económico [Tabla 2.A.2].

En este apartado estudiaremos brevemente la valoración económica de las secuelas, de acuerdo a las puntuaciones extraídas de la tabla estudiada en el apartado anterior conforme a los criterios establecidos.

De esta forma vamos a establecer dos parámetros para el cálculo de la valoración económica de las secuelas. Un parámetro de puntuación (puntuación de valoración de las secuelas conforme a los criterios analizados anteriormente, establecida en la tabla 2.A.1) y un parámetro de edad, el cual a diferencia de la regulación anterior se establece año a año (desde la edad de 1 año a 100 años), en lugar de hacerlo por intervalos de años. Estableciéndose así un sistema de valoración económica de las secuelas basado en la intensidad de las mismas y el tiempo que el lesionado las padece (tiempo que es inversamente proporcional a la edad del lesionado en el momento de aparición de la secuela, ya que cuanto más joven sea este, más tiempo las va a padecer).

Por tanto para el cálculo del valor económico del perjuicio psicofísico orgánico y sensoria, debemos con el resultado obtenido de la fórmula de Balthazard se va a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de los puntos obtenidos de las formula y de la edad del lesionado de acuerdo el artículo 104 de la ley. Esto mismo debe hacerse con el perjuicio estético, con la puntuación del perjuicio estético, se traslada a la tabla 2.A.2 para fijar su valor económico, en función de la puntuación obtenida y la edad del lesionado. En ambos casos se obtendrá multiplicando el valor de cada punto en función de la edad del lesionado por el número total de puntos obtenido conforme al baremo medico (que en el caso del perjuicio psicofísico, orgánico y funcional la puntuación máxima era 100, y en el caso del perjuicio estético 50).

Finalmente para obtener el perjuicio personal básico por secuelas será el resultado de sumar las cantidades procedentes de la valoración de ambos perjuicios (Valoración económica del perjuicio psicofísico orgánico y sensorial y la valoración económica del perjuicio estético).

4.2.6.2 Perjuicio personal particular

Como ya hemos hablado anteriormente, mientras que el perjuicio personal básico es indemnizado en todo caso, el perjuicio particular no lo es siempre sino que está sujeto a una serie de requisitos y condiciones, pero en cualquier caso se puede decir que el perjuicio personal particular trata de reparar el daño causado por ciertas situaciones especiales que pueden concurrir en cada caso concreto derivadas del accidente, adaptándolo a las especiales circunstancias que recaigan en el mismo. Si estas situaciones o circunstancias agravan el daño sufrido, su indemnización se verá incrementada en la cuantía o con el porcentaje que se determine.

En este sentido, hay que decir que el nuevo sistema, si bien es cierto que otorga cierta claridad a la hora de estructurar los daños y las indemnizaciones correspondientes a los mismos, lo cierto es que realmente no difiere tanto del sistema anterior en este sentido, porque aunque en el sistema anterior venía a establecer una valoración del daño en un sistema de tablas basándose en los puntos de secuela del accidentado y la edad de éste -tal y como hace el actual- con la diferencia como ya hemos dicho de que en el sistema actual se tiene en cuenta la edad del accidentado año a año. En todo caso, si la persona estaba trabajando o en edad laboral, se añadía un diez por ciento a la cantidad contenida en la casilla. Y en el encabezado de la tabla la siguiente leyenda: “esta indemnización incluye los daños morales” -esto es lo que daba lugar a confusión- se incurría así en una pequeña contradicción que en la práctica daba ciertos problemas, ya que cuando en el apartado siguiente se indicaba que podía existir una indemnización por daños morales complementarios para el caso de que las secuelas revistieran una gravedad excepcional, indicando los supuestos en los que cabía esta indemnización.

La nueva redacción por tanto soluciona este problema, estableciendo los supuestos en los que se va a tener derecho a una indemnización por perjuicio personal particular por secuelas, que son los siguientes:

- a) Cuando una secuela funcional (por daño psicofísico orgánico y sensorial) iguale o supere los 60 puntos, o tras aplicar la fórmula de Balthazard las concurrentes alcancen al menos los 80 puntos (artículo 105 de la ley).
- b) Cuando una secuela por perjuicio estético alcance o supere los 36 puntos.
- c) Cuando las secuelas entrañen una pérdida de calidad de vida del accidentado. Se distingue a efectos indemnizatorios entre cuatro tipos de perjuicio:
 - o Muy grave: es aquél estado en el que tras la estabilización de las lesiones el lesionado no puede realizar las ocupaciones esenciales de su vida ordinaria, perdiendo así su autonomía personal⁷⁶. La horquilla para su fijar su indemnización se encuentra en la Tabla 2.B.
 - o Grave: Es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para llevar a cabo algunas de sus actividades esenciales de su vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. Cabrían aquí, según el artículo 107, la imposibilidad de realizar cualquier trabajo o actividad profesional (incapacidad permanente absoluta).
 - o Moderado: Se daría en aquellos casos en que la víctima del accidente de tráfico no puede realizar buena parte de sus actividades de desarrollo personal⁷⁷. Se incluye en esta categoría la incapacidad para llevar a cabo el trabajo habitual del accidentado (incapacidad permanente total).
 - o Leve: El baremo nos ofrece dos supuestos que permitirían incluir esta indemnización complementaria por perjuicio personal particular por secuelas: Que un lesionado con más de seis puntos de secuela no pueda realizar algunas actividades importantes para su desarrollo personal (por ejemplo, ir al gimnasio, tocar un instrumento musical como aficionado,

⁷⁶ Para entender este perjuicio debemos definir un par de conceptos que aparecen recogidos en la ley.

i) Perdida de autonomía personal [Art. 50 LRCSCVM]: “A efectos de esta Ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria”.

ii) Actividades esenciales de la vida ordinaria [Art. 51 LRCSCVM]: “A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica”.

⁷⁷ Para entender este perjuicio debemos definir un par de conceptos que aparecen recogidos en la ley.

i) Perdida de desarrollo personal [Art. 53 LRCSCVM]: A efectos de esta Ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.

ii) Actividades de desarrollo personal [Art. 54 LRCSCVM]: “A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad”.

etc.), o que el accidentado -sin necesidad de que sus secuelas superen los seis puntos- no pueda realizar todas las ocupaciones inherentes a su trabajo habitual (pensemos en el militar que, aunque no pierde su trabajo por las secuelas sufridas, sí que éstas le impiden por ejemplo realizar la instrucción o le relegan a la realización de tareas administrativas)

- d) Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados⁷⁸. Este contempla la alteración que causa en su vida la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando haya perdido la autonomía personal para realizar prácticamente casi la totalidad de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria. Aunque excepcionalmente, dicha indemnización también es procedente en los supuestos de secuelas muy graves que lleguen a alcanzar, al menos los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado va a requerir la prestación de dichos cuidados.

No obstante, cabe matizar que tal y como ya hemos señalado en otras ocasiones, la legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio es únicamente del lesionado, debiendo ser el quien destine la indemnización que perciba para compensar estos perjuicios sufridos por los familiares afectados.

- e) Perjuicio personal particular por pérdida del feto como consecuencia del accidente. En este caso la indemnización corresponderá a la mujer embarazada que sufre la pérdida del feto. Indemnización la cual, se añadirá a la que, en su caso perciba por las lesiones padecidas en el accidente. Esta indemnización viene reflejada en la tabla 2.B, distinguiendo dos supuestos o variables, según la pérdida se haya producido en las doce primeras semanas de gestación o bien a partir de las doce semanas de gestación.
- f) Perjuicios excepcionales. La ley acaba estableciendo con este concepto un cajón de sastre a través del artículo 33 donde señala que “No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112”. La ley señala que estos se indemnizan de acuerdo a principios de

⁷⁸ Como ya hemos señalado anteriormente, el artículo 52 determina que entendemos por gran lesionado: “A efectos de esta Ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas”

proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

4.2.6.3 perjuicio patrimonial

A pesar de que el texto articulado no hace una diferenciación clara entre el daño emergente y el lucro cesante en cuanto al perjuicio patrimonial por secuelas, la Tabla 2.C si diferencia ambos conceptos⁷⁹.

Daño emergente:

La legislación anterior presentaba algunas deficiencias puesto que establecía que “se satisfarán en todo caso, los gastos de asistencia médica, farmacéutica, y hospitalaria, en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de las secuelas, siempre que dicho gasto esté debidamente justificado”, atendiendo a esta redacción, quedaban fuera las indemnizaciones por aquellos gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria que fueran posteriores al momento de consolidación de la lesión y secuelas. Esto recibió muchas críticas ya que planteaba ciertos problemas prácticos.⁸⁰.

Con la nueva ley podemos ver como en la Tabla 2.C, se distinguen dos bloques: los gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis, ortesis y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria y los gastos por pérdida de autonomía personal.

Gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis, ortesis y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria. Estos se desglosan en varios

a) Gastos de asistencia sanitaria futura

Antes de nada debemos analizar quienes van a ser los sesionados con derecho a los gastos de asistencia sanitaria futura: i) los lesionados con alguna de las siguientes secuelas: Estados de coma o vegetativos crónicos; las secuelas neurológicas graves o muy graves; Las lesiones medulares que alcancen una puntuación de cincuenta puntos o superior; Las

⁷⁹Algunos de los conceptos que se establecen como daños patrimoniales figuraban en la legislación anterior como factores de corrección de la tabla IV.

⁸⁰ MEDINA CRESPO, M. <<Seguro obligatorio de automóviles: elevación de coberturas, congelación del valor de los daños amparados>>, *Actuarios*, Instituto de Actuarios Españoles, número 27, junio de 2008, pág. 52.

amputación u otras secuelas que requieran la colocación de prótesis. ii) Los lesionados con secuelas iguales o superiores a los cincuenta puntos y las secuelas concurrentes o intergravatorias que sean iguales o superiores a los ochenta puntos. iii) los lesionados con secuelas iguales o superiores a treinta puntos que por su naturaleza puedan requerir un tratamiento periódico, esto deberá demostrarse por medio de una prueba pericial medica que pruebe la previsibilidad de esos gastos futuros.

Una vez determinados los sujetos legitimados, necesitaremos determinar la periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura, los cuales deberán ser acreditados mediante el correspondiente informe médico. Por lo que este informe médico debe hacer una previsión de evolución de las secuelas, la cual no siempre se cumplirá, por lo que establece una clausula residual diciendo que aquellos gastos que no sean previsibles solo serán resarcibles en los supuestos previstos en el artículo 43 relativo a la modificación de indemnizaciones fijadas.

En cuanto al concepto o gastos que cubre dicha indemnización abarcara el valor económico de todas las prestaciones sanitarias⁸¹ en el ámbito hospitalario o ambulatorio que precise el lesionado después de que se dé la estabilización de las lesiones. Estos gastos de asistencia sanitaria futura, serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigentes y a los acuerdos y convenios suscritos dentro de los límites cuantitativos establecidos en la tabla 2.C.1, siendo posible en su caso que las prestaciones sanitarias se presten bien por centros públicos o en su caso por centros sanitarios privados cuenten con medios materiales y humanos suficientes para prestarlos.

b) Gastos de prótesis y ortesis:

En estos supuestos se resarcen directamente al lesionado el importe de las prótesis⁸² y ortesis⁸³ que precise el lesionado a lo largo de su vida, debidamente acreditados mediante el correspondiente informe médico, el cual determinara la necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de estos desde la fecha de estabilización de las secuelas. La valoración tendrá

⁸¹ Asistencia sanitaria [Art. 55]: A efectos de esta Ley se entiende por asistencia sanitaria la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y el transporte necesario para poder prestar la asistencia. A menos que sea objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación.

⁸² Prótesis [Artículo 56]: A efectos de esta Ley son prótesis los productos sanitarios, implantables o externos, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal o bien modificar, corregir o facilitar su función fisiológica.

⁸³ Ortesis [Artículo 57]: A efectos de esta Ley son ortesis los productos sanitarios no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema sensorial, neuromuscular o del esqueleto.

en cuenta el tipo de secuelas, la edad del lesionado y la periodicidad de la renovación de la prótesis u ortesis, en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales de la misma. Valoración que se verá determinada en la tabla 2.C en la cual se fija el importe máximo. Este valor podrá indemnizarse en forma de capital mediante el factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3).

c) Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria:

Los sesionados con derecho esta indemnización serán: i) Los lesionados con la siguientes secuelas: Estados de coma o vegetativos crónicos; las secuelas neurológicas grave o muy graves; Las lesiones medulares que alcancen una puntuación de cincuenta puntos o superior.

Se resarce directamente al lesionado el importe de los gastos de rehabilitación futura que por el correspondiente informe médico, precise el lesionado en el ámbito domiciliario o ambulatorio. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán estar debidamente acreditadas mediante el correspondiente informe médico, a partir de la fecha de estabilización. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C. que distinguirá entre gastos para los estados vegetativo crónico y tetraplejía por encima de C4; tetraplejas graves, secuelas graves de lenguaje y trastornos neuropsicológicos graves; y de forma residual los demás supuestos. El importe de estos gastos podrá indemnizarse en forma de capital utilizando el factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1).

d) Ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal⁸⁴.

Estas ayudas se resarcen directamente al lesionado abonándole el importe de las ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que requiera, acreditados

⁸⁴ Ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal [Artículo 58] “A efectos de esta Ley son ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal para personas con discapacidad los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación. También se incluyen aquellos que potencien su autonomía personal”.

mediante el correspondiente informe médico, debido a la pérdida de autonomía personal grave o muy grave. El importe de dicha valoración lo encontraremos en la tabla 2.C.

La necesidad, periodicidad y cuantía de las ayudas técnicas y de los productos de apoyo para la autonomía personal deberán estar acreditados mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas y para su valoración se tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado y la periodicidad de la renovación de las ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal en función de su vida útil y del coste de las mismas.

e) Indemnización por adecuación de la vivienda:

Mediante esta indemnización se resarce el importe correspondiente a las obras pertinentes para la adecuación de la vivienda a las necesidades del lesionado que como consecuencia del accidente sufre una pérdida de autonomía personal muy grave o grave, incluyendo los medios técnicos (cuyo importe aparece fijado en la tabla 2.C). Si no fuera posible la adecuación de vivienda y el lesionado tuviera que adquirir o arrendar otra vivienda adaptada de características semejantes, se resarciría la diferencia del valor en venta o de la renta capitalizada de ambas viviendas y los gastos que tal operación genere (dentro de los límites establecidos en la ley, tabla 2.C).

f) Perjuicio patrimonial por incremento del coste de movilidad:

El resarcimiento de este perjuicio se hará de acuerdo al Grado de pérdida de autonomía personal del lesionado, en función de cómo le afecte a su movilidad; la posibilidad de adaptación del vehículo que utilice el lesionado o en caso de que no sea posible la necesidad de adquisición de un vehículo nuevo adaptado dentro de una cierta semejanza y proporcionalidad al vehículo sustituido (en precio gamma y calidad); Necesidad de futuras adaptaciones en función de la edad del lesionado y de la vida útil de las adaptaciones o del vehículo, la cual a estos efectos se fija en diez años; el sobrecoste de desplazamiento del lesionado en caso de no adaptación o no adquisición del vehículo, cuando por la pérdida de autonomía personal tenga dificultad para utilizar los medios de transporte público para seguir desarrollando sus actividades habituales.

Finalmente, en los artículos 120 a 125 de la LRCSCVM se desarrolla la indemnización por ayuda de tercera persona, la cual tiene por fin compensar el valor económico de aquellas prestaciones no sanitarias que requiera el necesitado por las secuelas que le supongan una pérdida de autonomía personal requiriendo de esta tercera persona para que supla esta pérdida. No se considerara ayuda de terceras personas en este sentido, las prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario, ambulatorio o domiciliario, ya que este ya está contemplado en la indemnización de gasto sanitario futuro.

El artículo 121 establece que la necesidad de tercera persona vendrá fijado en la tabla 2.C.2 de ayuda a tercera persona cuando:

- a) El perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de una secuela es igual o superior a cincuenta puntos o el resultado de las secuelas concurrentes, una vez aplicada la fórmula correspondiente, sea igual o superior a ochenta.
- b) A pesar de no alcanzarse la puntuación indicada en el apartado anterior, se considera que tal ayuda es necesaria por verse especialmente afectada la autonomía personal.

En los supuestos no previstos en la tabla sólo se podrá indemnizar dicha ayuda si se acredita mediante prueba pericial médica una pérdida de autonomía personal análoga a la producida por las secuelas previstas en la misma.

Así mismo mediante la aplicación de la tabla la tabla 2.C.2 se determinara el número de horas de ayuda necesarias, expresada dicha ayuda en horas en función de la secuela. En caso de que existan más de una secuela que requiera ayuda de tercero se aplicaran las siguientes reglas contenidas en el artículo 123 de la ley: i) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número de hasta seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el cincuenta por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras; ii) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número superior a seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el veinticinco por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras.

Al igual que en otros supuestos que hemos visto, “cuando exista una situación de necesidad de ayuda de tercera persona por un estado previo al accidente que resulte agravado, el número de horas de ayuda de tercera persona resulta de aplicar una fórmula $\ll(H - h) / [1 - (h / 100)]\gg$, donde "H" es el resultado de aplicar a las horas correspondientes a todas las secuelas lo establecido en el apartado 2 de este artículo y "h"

las horas asociadas al estado previo al accidente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la hora más alta⁸⁵?

El número de horas de ayuda de tercera persona necesarias se fijaran a partir de la estabilización de las secuelas. Además a partir de los cincuenta años de edad se deberá aplicar unos factores de corrección de aumento⁸⁶, ya que se presume que a partir de dicha edad se incrementa la necesidad de ayuda de tercero.

En cuanto al importe de dicha indemnización se determinara en la tabla 2.C.3 Importe que se obtendrá de multiplicar el coste de los servicios (valor económico de las horas de ayuda prestado, el cual se establece en 1,3 veces el valor de la hora del salario mínimo interprofesional), por el coeficiente establecido para cada lesionado.

Lucro cesante

En la anterior regulación el lucro cesante se calculaba en la Tabla IV, estableciéndose un porcentaje basado en los ingresos netos de la víctima, el cual se aplicaba sobre la indemnización básica establecida en la Tabla III. Sin embargo este cálculo adolecía de un error fundamental ya que mezclaba diversos conceptos indemnizatorios. No puede establecerse el lucro cesante, el cual se trata de un daño patrimonial, aplicando un porcentaje sobre la indemnización básica cuyo objeto indemnizatorio es el daño moral, puesto que se trata de conceptos indemnizatorios heterogéneos.

El lucro cesante derivado de las secuelas lo encontramos definido en el artículo 126 de la ley: “consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo”.

Tras la reforma que estableció la Ley 35/2015, al igual que ocurría con el lucro cesante en caso de muerte, este se calculara multiplicando los ingresos netos del lesionado antes del accedente (o la estimación correspondiente por su dedicación a tareas del hogar conforme a las reglas ya vistas anteriormente), por el coeficiente actuarial que actúa como multiplicador. Los ingresos a tener en cuenta para el cálculo del lucro cesante son los

⁸⁵ Formula sacada del artículo 123 de la LRCSCVM, Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

⁸⁶ Factores de corrección Artículo 124 LRCSCVM:

i) desde cincuenta hasta sesenta años, se aplica un factor corrector del 1,10,

ii) desde sesenta hasta setenta años, se aplica un factor corrector del 1,15

iii) a partir de setenta años se aplica un factor corrector del 1,30.

ingresos del año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años anteriores, si esta fuera superior. En el caso de que el lesionado estuviera en situación de desempleo en el momento del accidente o lo hubiera estado en cualquiera de los tres años anteriores al mismo, se utilizará también para el cálculo de los ingresos previsto en el apartado anterior, las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual.

El multiplicando viene determinado por la pérdida de ingresos⁸⁷ de trabajo personal, dependiendo del grado de incapacidad laboral derivada del accidente, que se clasifican en tres supuestos descritos en el artículo 129 de la Ley.

a) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar cualquier tipo de trabajo o actividad profesional se considera que el perjuicio que sufre es del cien por cien de sus ingresos.

b) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar su trabajo o actividad profesional habitual se considera que el perjuicio que sufre es del cincuenta y cinco por ciento de sus ingresos, hasta los cincuenta y cinco años, y del setenta y cinco por ciento, a partir de esta edad.

c) En los supuestos en que las secuelas que padezca el lesionado disminuyan parcialmente sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional habituales de forma acusada se considera que el perjuicio que sufre equivale al importe de los ingresos correspondientes a dos anualidades. Se presume que la disminución es acusada cuando es igual o superior al treinta y tres por ciento de los ingresos o del rendimiento normal para el trabajo o actividad profesional habitual.

Otro de los aspectos importantes que mejoró la modificación introducida por la ley 35/2015 fue el hecho de incluir como perjudicados para percibir la indemnización por lucro cesante a las personas que a pesar de carecer de ingresos efectivos en el momento del accidente, se encuentran realizando una tarea no retribuida (actividades al servicio del hogar) o bien se encuentran en posición de poder realizar alguna actividad retribuida pero que por razones ajenas a su voluntad no pueden. Se trata de los supuestos de menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral y aquellos lesionados que se encuentren desarrollando tareas al servicio del hogar.

En el supuesto de los menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral la pérdida de capacidad de obtener ganancias únicamente se tendrá en cuenta en los

supuestos de incapacidad absoluta e incapacidad total, de forma que si se trata de incapacidad absoluta se computa como pérdida de ingreso un salario mínimo interprofesional anual y medio, mientras que en los supuestos de incapacidad total se computa como pérdida de ingreso el 55% de dicho salario mínimo interprofesional anual y medio. Cantidades las cuales podrán verse incrementadas en un 25% si el lesionado tuviera una titulación superior. La fecha inicial del cómputo en estos supuestos será a partir de los treinta años.

En cuanto a los supuestos de aquellos lesionados que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar, Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual cuando se trate de incapacidad absoluta, el cual podrá verse incrementado en unidades familiares de dos o más personas en un 10% por cada persona menor de edad, discapacitada, o mayor de sesenta y siete años, sin que dicho importe llegue a superar el salario mínimo interprofesional anual y medio. En caso de que se trate de una incapacidad total se computara como pérdida de ingresos el 55% de dicho salario mínimo interprofesional⁸⁸.

Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante en base al salario mínimo interprofesional anual.

El multiplicador será el coeficiente específico de cada perjudicado que resulte de combinar los factores siguientes: i) las pensiones públicas de incapacidad permanente absoluta, total o parcial a las que tenga derecho el lesionado; ii) la duración del perjuicio; iii) el riesgo de fallecimiento en función de su grado de incapacidad; y, iv) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación⁸⁹.

En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio será de dos años. Así mismo en el supuesto de incapacidad permanente parcial la duración es de dos años.

⁸⁸ A estos efectos se entiende por incapacidad total, la imposibilidad de llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar siempre que pueda realizar otras distintas.

⁸⁹ Podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio

En cuanto al cálculo de la indemnización por lucro cesante de acuerdo al multiplicando y multiplicador a los que nos hemos referido anteriormente se realizaría mediante la trasposición de esos valores a las distintas tablas.

4.2.7 Indemnizaciones por lesiones temporales

Finalmente en relación a la valoración de los daños corporales nos quedaría por analizar las indemnizaciones por lesiones temporales, las cuales en la regulación anterior se denominaban “incapacidad temporal” y se completaba con la tabla V que se estructuraba en dos apartados relativos a la indemnización básica y a los factores de corrección.

Actualmente las lesiones temporales se encuentran reguladas en la sección 3º del capítulo II del título IV del TR LRCSCVM en los artículos 134 a 143 y siguen la misma estructura que los otros daños corporales estudiados previamente, las secuelas y el fallecimiento. Desglosándose por tanto en Perjuicio personal básico; perjuicio personal particular y perjuicio patrimonial.

El artículo 134.1 nos da un concepto de “lesión temporal”, el cual la define como aquella lesión que sufre el lesionado, desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión (pasando a consolidarse como secuela). Sin embargo esta definición requiere una aclaración ya que así descrita podría dar lugar a pensar que las lesiones temporales siempre son de una duración limitada en el tiempo, y esto no es del todo cierto, ya que si esta no es curada totalmente y se estabiliza convirtiéndose en secuela, no desaparece realmente, es decir en estos casos lo que ocurre es que se convierte en una lesión permanente que es la secuela. Cabe aclarar en este caso, que la indemnización por lesión temporal va a ser compatible por tanto con la indemnización por secuela, así como también lo es con la indemnización por muerte si se diera el caso.

En cuanto a su cuantificación aparece determinada por medio de la tabla 3, la cual se subdivide en la Tabla 3.A (perjuicio personal básico); Tabla 3.B (perjuicio personal particular); y Tabla 3.C (perjuicios patrimoniales). Esta medición debe hacerse siempre mediante informe médico previo que determine el alcance de la lesión.

Un tema que arroja cierta controversia es el de los traumatismos menores de la columna vertebral, ya que existen supuestos como el relativo a las lesiones cervicales menores, que se diagnostican mediante la mera manifestación del lesionado de la existencia de dolor y que no puede ser verificada mediante otras pruebas medicadas complementarias.

La ley en este sentido hace una regulación limitada, en el artículo 135 de LRCSCVM donde establece que estas lesiones “se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios⁹⁰ de causalidad genérica:

a) Criterio de exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.

b) Criterio cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.

c) Criterio topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.

d) Criterio de intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.

Una vez analizado esto pasaremos a estudiar cada uno de los conceptos que incluye la indemnización por lesiones temporales.

4.2.7.1 perjuicio personal básico

A través de este concepto indemnizatorio se trata de resarcir el daño moral que supone la alteración o supresión de la actividad habitual del lesionado, como consecuencia la limitación anatómico funcional padecida por este, durante el proceso de curación, así como la incertidumbre de su evolución y resultado del tratamiento, en definitiva trata de resarcir el dolor físico y emocional que sufre la persona durante el proceso de curación.

En el supuesto de las lesiones temporales, el perjuicio personal básico, se trata del perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el fin del proceso curativo o de la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. La determinación de su cuantía viene establecida en la Tabla 3.A mediante una cantidad diaria.

⁹⁰ Estos criterios se aplicarán también a los demás traumatismos menores de la columna vertebral referidos en el baremo médico de secuelas.

4.2.7.2 Perjuicio personal particular

El perjuicio personal particular como ya hemos visto en otras ocasiones, indemniza el daño moral particular sufrido por el lesionado de acuerdo a sus circunstancias propias y específicas por el impedimento que la lesión le produce.

En este sentido cabe distinguir dos supuestos: La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida y la indemnización por el perjuicio causado por intervenciones quirúrgicas.

En cuanto al primero, la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida, el cual aparece regulado en el artículo 137 y 138 de TR LRCSCVM, se trata de “la compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal⁹¹”.

El perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, comprende tres grados⁹²:

a) Muy Grave: es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria⁹³. Por ejemplo, el ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.

b) Grave: es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. A modo de ejemplo, la estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.

c) Moderado: es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

Estos grados son indemnizados por medio de una cantidad diaria, estando ya incluida la indemnización del perjuicio personal básico. Sin embargo cabe la posibilidad de que el sujeto pierda temporalmente la capacidad de llevar a cabo alguna de las actividades

⁹¹ Artículo 137 de TRLRCSVM <<Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor>>

⁹² Artículo 138 de TR LRCSCVM. <<Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor>>

⁹³ Como ya nos hemos referido anteriormente, la pérdida de autonomía personal a efectos de esta ley, se establece en los artículos 50 y 51 de TR LRCSCVM.

específica del desarrollo personal y sin embargo no se incluya en ninguna de estas categorías, percibiendo únicamente la indemnización del perjuicio personal básico.

En segundo lugar nos encontramos con el perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas que se encuentra regulado por el artículo 140, y que se trata del “perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica⁹⁴ a la que se someta, la cual se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”.

4.2.7.3 perjuicio patrimonial

Tal y como venimos haciendo en los conceptos indemnizatorios anteriores, dentro del perjuicio patrimonial debemos analizar por un lado el daño emergente y por otro lado el lucro cesante.

El Daño Emergente

El daño emergente comprende los gastos de asistencia sanitaria y los gastos diversos resarcibles.

En primer lugar analizaremos los gastos de asistencia sanitaria, los cuales según el artículo 141 abarcan, “los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal⁹⁵ que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela”, siempre que estén debidamente justificadas y sean razonables de acuerdo a la lesión sufrida y las circunstancias.

Cabe resaltar, que se asimilan a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.

En base a esto se puede concluir que para que proceda la indemnización de estos gastos deben cumplirse cinco requisitos: i) que sean prescritos por un médico o facultativo; ii) que sean necesarios para la curación o estabilización de la lesión; iii) que estén limitados

⁹⁴ En este sentido cabe entender por intervención quirúrgica por ejemplo la aplicación de puntos de sutura con independencia de que el lesionado permanezca o no ingresado en el centro hospitalario.

⁹⁵ En este sentido volvemos a remitirnos a la interpretación que la ley hace de los conceptos de asistencia sanitaria, prótesis, ortesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal en los artículos 55 a 58.

temporalmente a aquellos gastos realizados hasta la curación de la lesión o en su caso a la estabilización de la misma; iv) que los gastos estén debidamente justificados; v) que sean medicamente razonables. De acuerdo a la lesión sufrida y sus circunstancias. Siempre que se den estas condiciones no existe límite cuantitativo de gastos a cubrir.

En segundo lugar analizaremos los gastos diversos resarcibles que según el artículo 142 son aquellos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares. Estos gastos no estaban incluidos en la regulación anterior. Siempre que se cumplan las condiciones señaladas, es decir, siempre que los gastos estén justificados y sean razonables en atención a las circunstancias personales y familiares no existirá tampoco límite cuantitativo en la cobertura de dichos gastos.

El Lucro Cesante

La indemnización por lucro cesante en los supuestos de lesiones temporales aparece regulada en el artículo 143 de la ley y a diferencia de los supuestos de muerte y secuelas, en el caso de las lesiones temporales no existen tablas que determinen este, sino que es el propio lesionado el encargado de alegar y acreditar este concepto, de tal manera que siempre que se pruebe esa pérdida de ganancia durante el tiempo que dura el proceso de curación o estabilización de las lesiones, podrá exigir su resarcimiento sin límite indemnizatorio.

En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

De acuerdo a esto debemos establecer ciertos criterios de acuerdo a la pérdida de ingresos del lesionado:

a) La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

b) Se deben deducir las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

c) La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.

4.3 LOS DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales son aquellos que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, es decir se trata del daño que sufre el perjudicado en el conjunto de sus bienes. Se trata de daños evaluables económicamente mediante el valor de mercado de dicho bien.

Para determinar el alcance del daño material que sufre el perjudicado debemos diferenciar dos conceptos –al igual que con el perjuicio patrimonial de los daños personales o corporales- que son el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente en los daños materiales es el que se refiere al coste de la reparación o restitución del bien dañado, así como los gastos derivados del hecho dañoso sobre los bienes del perjudicado. Estos daños deben ser efectivos y directamente derivados del hecho dañoso, además estar debidamente probados y acreditados.

El lucro cesante en los daños materiales es la ganancia dejada de obtener como consecuencia directa del hecho dañoso acaecido sobre los bienes del perjudicado.

Puesto que la reparación de los daños materiales no es tan controvertida como los daños corporales y debido a exigencias de espacio y tiempo, no nos centraremos en ella, ya que en este sentido la nueva regulación no supone ninguna novedad respecto a estos daños, si no que tal y como se venía haciendo hasta ahora, se sigue la regla general del artículo 1902 respecto a la reparación del daño. De forma que los daños materiales se resarcirán mediante la reparación de bien dañado, si no fuera posible su reparación al estado anterior, se procederá a su restitución o sustitución por uno nuevo, y si la restitución del bien tampoco fuera posible se procederá a la indemnización de daños y perjuicios, el cual abarcará tanto el daño emergente –pérdida de la cosa- como el lucro cesante –ganancia que deja de obtener-.

5. CONCLUSIONES

Cuando hablamos del régimen de responsabilidad civil aplicable a los accidentes de circulación de vehículos a motor, nos encontramos con una particularidad importante, ya que podemos diferenciar un sistema doble, en el que existe por un lado, un criterio objetivo de responsabilidad aplicable a los daños a las personas, pero por otro lado encontramos también un criterio subjetivo aplicable a los daños materiales. Diferenciando así un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo aplicable a los daños a las personas, en el que se van a diferenciar dos causas de exoneración que son la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña al hecho de la conducción, y un sistema de responsabilidad subjetiva basado en el artículo 1902 del CC aplicable a los daños materiales.

En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en los accidentes de circulación de vehículos a motor, son los sujetos responsables y la relación de causalidad. En cuanto a los sujetos responsables, la cuestión está clara en cuanto a que el sujeto responsable directo va a ser el conductor del vehículo a motor que causa el accidente, sin embargo va a haber otros sujetos que van a responder solidariamente, como son el titular del vehículo, sea o no el conductor; el taller donde se encuentre depositado el vehículo; los profesores de autoescuela; y las compañías aseguradoras. La relación de causalidad responde a la exigencia de que la acción del sujeto responsable, sea la causante del accidente o hecho dañoso, dicha causalidad en el régimen de responsabilidad en el que nos encontramos, se presume, presunción la cual únicamente se destruye cuando concurra alguna de las dos causas de exoneración mencionadas anteriormente.

Finalmente y esta es la cuestión de mayor relevancia, con la última modificación introducida por la ley 35/2015 de 22 de septiembre, se ha establecido un nuevo sistema de valoración, el cual ha dado respuesta de manera eficaz a algunas cuestiones que planteaban cierta controversia en el sistema anterior, mejorándolo y dotándolo de una mayor claridad.

En primer lugar la indemnización de los daños corporales responde a una estructura mucho más clara que en el sistema anterior, estableciéndose una compensación fija común en todo accidente, que sería la relativa al perjuicio personal básico, cantidad la cual se complementaría con una indemnización adicional, cuando existan ciertos perjuicios personales particulares. A estos conceptos indemnizatorios se le añade el relativo a los daños patrimoniales sufridos como consecuencia del accidente, que son cuantificados de acuerdo a datos del mercado, dentro de los cuales se distinguen dos conceptos indemnizatorios, el daño emergente y el lucro cesante.

Y aunque la reparación íntegra del daño, en estos casos resulta imposible, ya que no se puede reparar la muerte de una persona, o devolver la calidad de vida a las víctimas de estos accidentes, considero que con esta última modificación sí se han hecho avances hacia una reparación más justa y sobretodo mejor definida, aunque es cierto que existen supuestos en los que resulta insuficiente y queda lejos de reparar el daño causado, debido a los topes o límites indemnizatorios que se establecen, para lo cual quizás una solución sería dejar abierta la puerta a una indemnización más allá de esos límites, siempre que el perjudicado pudiera alegar y probar perjuicios superiores a los que establece la ley.

Así mismo se da respuestas a algunos supuestos especiales, como es el supuesto de fallecimiento del lesionado antes de que se haya fijado indemnización, para lo que establece un sistema de compatibilidad entre la indemnizaciones. Evitando así la disparidad de jurisprudencia cuando un lesionado con lesiones temporales o secuelas, fallecía antes de que se hubiera fijado la indemnización por las secuelas o lesiones temporales.

Otro aspecto mejorado tras la reforma de 2015, es respecto a la renta vitalicia. En el sistema anterior se hacía una vaga referencia a la posibilidad de que convencional o judicialmente se pudiera proceder a la sustitución de la indemnización por una renta de carácter vitalicio en favor del perjudicado. Sin embargo tras la modificación de la ley 35/2015 se establece una regulación más completa de esta posibilidad indemnizatoria.

El nuevo sistema también realiza una cierta matización respecto al informe médico, el cual pasa a ser fundamental para la determinación de la cuantía del daño corporal, porque sin este no se podría determinar el periodo de las lesiones temporales, ni determinar las secuelas y su intensidad.

Finalmente en cuanto a los daños materiales no hemos entrado en demasiado detalle, ya que la nueva regulación no supone ninguna novedad al respecto, si no que se sigue el criterio que se ha ido siguiendo hasta el momento, basada en la restitución pecuniaria o por equivalencia de los daños materiales sufridos.

6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

DIEZ PICAZO, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999

MEDINA ALCOZ M., “Los criterios de imputación en la responsabilidad civil automovilística”, *XXV Congreso de Derecho de la Circulación*, Inese, 26 y 27 de Marzo de 2009

GOMEZ POMAR, FERNANDO. Año 2000. “Coche y accidentes (I): La posición del Tribunal Supremo”. Revista INDRET

BADILLO ARIAS,JA “La responsabilidad civil automovilística: El hecho de la circulación” Aranzadi, pamplona 2016

BADILLO ARIAS, J.A “Accidentes de circulación: Responsabilidad civil y seguro: El hecho de la circulación” Aranzadi, Navarra 2018

MEDINA CRESPO, M El nuevo baremo de tráfico comentario crítico a las disposiciones generales, Barcelona 2017.

BADILLO ARIAS, J.A. “El nuevo baremo de daños. La Ley 35/2015 De 22 De Septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados”. Aranzadi, 2015 (1º edición)